



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y
MUNICIONES EN EL EXPEDIENTE N° 1872-2016-0-
3101-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA
– SULLANA, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MARY CARMEN CORTEZ SILVA

ORCID: 0002-5081-8033

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

MARY CARMEN CORTEZ SILVA

ORCID: 0002-5081-8033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000 0002 0358 6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por ser quien me regaló la vida, y en su infinita bondad me enseña día a día lo que es vivirla.

A familia

Por brindarme su apoyo, por sus valiosos consejos y su indesmayable apoyo diario.

Mary Carmen Cortez Silva

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser un ejemplo para mí,
inculcándome sus valores, su fuerza y
deseos para ser un profesional y
enseñarme a ser un hombre de bien.

A mis profesores:

Que es la motivación para salir adelante y la
fuerza que me motiva a triunfar en la vida.

Mary Carmen Cortez Silva

RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo general, verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de armas y municiones, cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020. El estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana, Perú, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Palabras clave: Calidad, Tenencia Ilegal de Armas, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this study was to verify whether the first and second instance sentences on illegal possession of weapons comply with the quality according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, from the judicial district of Sullana - Sullana, 2020. The study is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed the quality of the first and second instance sentences on the crime of illegal possession of weapons, in file No. 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, of the Sullana Judicial District, Peru, 2020, they were very high and very high, respectively; This is in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: quality, own passive bribery, motivation and sentence.

INDICE

	Pág.
TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	7
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	9
2.1.3 Antecedentes locales.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Elementos	16
2.2.1.4. La competencia	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	17
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	18
2.2.1.5. La acción penal	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	18
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	19
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	20
2.2.1.6. El proceso penal.....	20
2.2.1.6.1. Concepto.....	20
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	21
2.2.1.2.2.1. El proceso penal común.....	21
2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial.....	23
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	25
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	25
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	25
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	26
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	26

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	27
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	27
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio	27
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	27
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	27
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	27
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	28
2.2.1.7.2. El Juez penal	28
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	28
2.2.1.7.3. El imputado.....	28
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	28
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	29
2.2.1.7.4. El abogado defensor	30
2.2.1.7.4.1 Concepto	30
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	30
2.2.1.7.5. El agraviado	31
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	31
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	31
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	31
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	31
2.2.1.8.1. Concepto.....	31
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas	32
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	32
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	34
2.2.1.9. La prueba	34
2.2.1.9.1. Concepto.....	34
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	34
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba.....	35
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	35
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	35
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	35
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	36
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	36

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	36
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	36
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	36
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	37
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	37
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	37
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	37
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	38
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ...	38
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	39
2.2.1.9.2.2.1. La reconstrucción del hecho probado	39
2.2.1.9.2.2.2. Razonamiento conjunto.....	40
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	40
2.2.1.10. La Sentencia	40
2.2.1.10.1. Etimología	40
2.2.1.10.2. <i>Concepto</i>	40
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	41
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	41
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	41
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	42
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso	42
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	42
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	42
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	43
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	43
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	44
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	44
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	50
2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva	50
2.2.1.10.10.1.1.1. Encabezamiento	50
2.2.1.10.10.1.1.2. Asunto.....	50
2.2.1.10.10.1.1.3. Objeto del proceso	50
2.2.1.10.10.1.1.3.1. Hechos acusados	51

2.2.1.10.10.1.1.3.2	Calificación jurídica	51
2.2.1.10.10.1.1.3.3	Pretensión punitiva	51
2.2.1.10.10.1.1.3.4	Pretensión civil	52
2.2.1.10.10.1.1.3.5	Postura de la defensa	52
2.2.1.10.10.1.2	De la parte considerativa	52
2.2.1.10.10.1.2.1	Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	52
2.2.1.10.10.1.2.1.1	Valoración de acuerdo a la sana crítica	53
2.2.1.10.10.1.2.1.2	Valoración de acuerdo a la lógica.....	53
2.2.1.10.10.1.2.1.2.1	El Principio de Contradicción	54
2.2.1.10.10.1.2.1.2.2	El Principio del tercio excluido.....	54
2.2.1.10.10.1.2.1.2.3	Principio de identidad.....	54
2.2.1.10.10.1.2.1.2.4	Principio de razón suficiente	54
2.2.1.10.10.1.2.1.3	Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	54
2.2.1.10.10.1.2.1.4	Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	55
2.2.1.10.10.1.2.2	Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	56
2.2.1.10.10.1.2.2.1	Determinación de la tipicidad	56
2.2.1.10.10.1.2.2.1.1	Determinación del tipo penal aplicable	56
2.2.1.10.10.1.2.2.1.2	Determinación de la tipicidad objetiva	56
2.2.1.10.10.1.2.2.1.3	Determinación de la tipicidad subjetiva	58
2.2.1.10.10.1.2.2.1.4	Determinación de la Imputación objetiva	58
2.2.1.10.10.1.2.2.2	Determinación de la antijuricidad.....	60
2.2.1.10.10.1.2.2.2.1	Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	61
2.2.1.10.10.1.2.2.2.2	La legítima defensa.....	61
2.2.1.10.10.1.2.2.2.4	Estado de necesidad.....	62
2.2.1.10.10.1.2.2.2.4	Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	63
2.2.1.10.10.1.2.2.2.5	Ejercicio legítimo de un derecho	63
2.2.1.10.10.1.2.2.2.6	La obediencia debida.....	64
2.2.1.10.10.1.2.2.3	Determinación de la culpabilidad	65
2.2.1.10.10.1.2.2.3.1	La comprobación de la imputabilidad.....	65
2.2.1.10.10.1.2.2.3.2	La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	65
2.2.1.10.10.1.2.2.3.3	La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	66
2.2.1.10.10.1.2.2.3.4	La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta...	66

2.2.1.10.10.1.2.2.4. Determinación de la pena	67
2.2.1.10.10.1.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	70
2.2.1.10.10.1.2.2.4.2. Los medios empleados	71
2.2.1.10.10.1.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	71
2.2.1.10.10.1.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	71
2.2.1.10.10.1.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	71
2.2.1.10.10.1.2.2.4.6. Los móviles y fines	72
2.2.1.10.10.1.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	72
2.2.1.10.10.1.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	73
2.2.1.10.10.1.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	73
2.2.1.10.10.1.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	73
2.2.1.10.10.1.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	74
2.2.1.10.10.1.2.2.5. Determinación de la reparación civil	76
2.2.1.10.10.1.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	76
2.2.1.10.10.1.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	77
2.2.1.10.10.1.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Nuñez, (1981).....	77
2.2.1.10.10.1.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	77
2.2.1.10.10.1.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	78
2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	80
2.2.1.10.10.1.3.1. Aplicación del principio de correlación	80
2.2.1.10.10.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	80
2.2.1.10.10.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	81
2.2.1.10.10.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	81
2.2.1.10.10.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	81
2.2.1.10.10.1.3.2. Descripción de la decisión	81
2.2.1.10.10.1.3.2.1. Legalidad de la pena	81
2.2.1.10.10.1.3.2.2. Individualización de la decisión	82

2.2.1.10.10.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	82
2.2.1.10.10.1.3.2.4. Claridad de la decisión	82
2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	82
2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva.....	82
2.2.1.10.10.2.1.1. Encabezamiento	83
2.2.1.10.10.2.1.2. Objeto de la apelación.....	83
2.2.1.10.10.2.1.2.1. Extremos impugnatorios	83
2.2.1.10.10.2.1.2.2. Fundamentos de la apelación	83
2.2.1.10.10.2.1.2.3. Pretensión impugnatoria	83
2.2.1.10.10.2.1.2.4. Agravios.....	83
2.2.1.10.10.2.1.3. Absolución de la apelación	84
2.2.1.10.10.2.1.4. Problemas jurídicos	84
2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. 84	
2.2.1.10.10.2.2.1. Valoración probatoria.....	84
2.2.1.10.10.2.2.2. Fundamentos jurídicos	84
2.2.1.10.10.2.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	84
2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	85
2.2.1.10.10.2.3.1. Decisión sobre la apelación.....	85
2.2.1.10.10.2.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	85
2.2.1.10.10.2.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	85
2.2.1.10.10.2.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	85
2.2.1.10.10.2.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	85
2.2.1.10.10.2.3.2. Descripción de la decisión	85
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	86
2.2.1.11.1. Concepto.....	86
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	86
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	87
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	87
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición.....	87
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación.....	87
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.....	88
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	88
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	88

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	88
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	89
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	89
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	89
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	89
2.2.2.3.1. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones.....	89
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	90
2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva	91
2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva	92
2.2.2.3.5. Antijuricidad	92
2.2.2.3.6. Culpabilidad.....	93
2.2.2.3.7. Grados de desarrollo del delito	94
2.2.2.3.8. La pena en tenencia ilegal de armas y municiones	94
2.3. Marco Conceptual	94
III. HIPÓTESIS	97
3.1. Hipótesis general.....	97
3.2 Hipótesis específicas.....	97
IV. METODOLOGIA	98
4.1. Diseño de la investigación	98
4.2. Población y muestra	99
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	101
4.5. Plan de análisis de datos	102
4.5.1. La primera etapa.....	102
4.5.2 Segunda etapa	102
4.5.3. La tercera etapa	102
4.6. Matriz de consistencia lógica	103
4.7. Principios éticos	106
V. RESULTADOS	107
5.1. Cuadros de Resultados.....	107
5.2. Análisis de los resultados	159

VI. CONCLUSIONES.....	166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	167
ANEXOS.....	172
ANEXO N° 01: Evidencia Empírica.....	173
ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)	207
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	211
ANEXO 4: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	219
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	240

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva -----	107
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa-----	110
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive -----	128

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva -----	131
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa-----	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive -----	152

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia -----	155
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia -----	157

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2020.

La investigación proviene de la línea de instigación cuyo título es “Administración de justicia en el Perú” y que sobre todo toma como campo de acción a éste ámbito judicial fue aprobado por Resolución de rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica Chimbote del 15 de enero del 2019.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado T., 2012)

Jiménez, (2020) “Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente”. (p. s/n)

Jiménez, (2020)

“En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad”. (p. s/n)

Jiménez, (2020)

“Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial”. (p. s/n)

Jiménez, (2020) “En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho”. (p. s/n)

Jiménez, (2020)

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial. (p. s/n)

Ladrón de Guevara, (2010) “Por otro lado, en España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (p. s/n)

Por su parte, en América Latina:

Basabe, (2013)

“Identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales”. (p. s/n)

En relación al Perú:

Pásara, (2010).

“En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas” (p. s/n).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el

producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Sullana y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú”, para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto se utilizó el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01 , perteneciente al Distrito

Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Primer Juzgado Penal Colegiado de Sullana donde se condenó a la persona de A. (*código de identificación*) por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en agravio de B. (*código de identificación*), a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

La investigación tiene como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – 2020; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual será Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana - 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, trazándonos objetivos específicos: 1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – 2020; 2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872- 2016-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana – 2020; 3. valorar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101- JR-PE-01 en el Distrito Judiciales de Sullana, 2020 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la,

es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Metodológicamente La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1 Antecedentes Internacionales:

Mazariegos (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, obteniendo lo siguiente:*

Se deduce de la investigación que tuvo como objetivo: Darle vida efectiva al derecho de recurrir como parte del debido proceso y derecho de defensa la necesidad de plantear debidamente la apelación especial contra la sentencia, sus vicios, los motivos absolutos de anulación formal de la misma; La metodología empleada fue: Que además de usar los métodos de interpretación establecidos en la ley, se utilice nuevos métodos lógico-lingüísticos, tendientes a evitar la ambigüedad y la vaguedad para llegar al averiguamiento de la “verdad”, en el sentido que el proceso tiene de la misma, verdad que constituye en realidad una regla de certeza racional, que no haga surgir dudas respecto de la correlación entre la acusación y la sentencia; y teniendo como resultados y conclusiones los siguientes: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente;). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras... (p.133)

Segura, (2007) en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”

Tuvo como objetivo: “Que la motivación de la sentencia juega un papel preponderante, como fin del proceso penal, pues nos permite constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva. Puede advertirse entonces que sin la motivación de la sentencia carecerían de sentido la mayoría de las reglas de garantía previstas para el proceso” (p. ii);

Segura, (2007)

La metodología empleada fue: la aplicación de los métodos inductivo y deductivo, así como el cualitativo y el cuantitativo, asimismo fueron utilizadas las técnicas bibliográficas, el mismo consta de seis capítulos en los cuales se pudo alcanzar nuestros objetivos, en principio se trató el tema del juicio oral, posteriormente el tema de la sentencia penal y la motivación, en el tercer capítulo () iii se abordó el tema de la motivación de la sentencia penal en el derecho comparado, en el cuarto capítulo el fundamento constitucional de la motivación de la sentencia penal y en el quinto y sexto capítulos los alcances y el ámbito de aplicación de la motivación de la sentencia penal y finalmente las formas de lograr su aplicación en el proceso penal guatemalteco. (p. ii-iii)

Segura, (2007)

Sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. (p. 83-84)

Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a

través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Franciskovic (2010), en Perú investigó sobre: La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho:

El Objetivo de la investigación fue: “Ofrecer una visión temática, con firmeza en las fuentes, con datos contrastados, pero son caer en vanidosa erudición” (Franciskovic, 2010, p. s/n).

Franciskovic (2010)

La metodología empleada fue:

Una metodología adecuada, abordando diversas instituciones en base a lo poco que puede encontrarse en la bibliografía nacional y mayormente en algunos prestigiosos tratadistas, principalmente españoles y argentinos, doctrinas, que bien sabemos, van a la vanguardia en los estudios del derecho dentro de nuestra tradición jurídica; por eso, es que éste trabajo, *al margen de lo estudiado y tratado*, se ilustra con citas pertinentes, doctrina idónea y novedosa así como de las debidas conclusiones y resúmenes; abordar el tema desde un método inductivo, es decir, de lo mínimo a lo general, algo así, como los pasos necesarios y previos que hay que conocer para emitir una sentencia debida y motivada (p. s/n.)

Franciskovic (2010)

Llegó a la conclusión de que, 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2). Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. 3). la motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como el factico en la sentencia. 4). mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente. 5). para justificar una decisión judicial intervienes muchos factores: valorativos, lingüísticos, ético, empíricos. 6). los fallos que en nuestro entender es arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. (p. s/n)

2.1.3 Antecedentes locales:

Castillo (2019):

Investigó sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 01065-2013-0-3101-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2019, teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01065-2013- 0-3101-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2019. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1065-2013-0- 3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019., fue de rango muy alta; asimismo la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1065-2013-0-3102-JR-PE- 01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019., fue de rango muy alta. (P. v).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Castillo, (2020) “Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme”. (p. s/n)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. (p. 12).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. 13)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, Benavides, (2016) señala que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que

destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (p. 14)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (p. 15)

Castillo, (2020) “Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada”. (p. s/n)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno, (citado por Lazo, 2016) señala que Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía. por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. (p. 17)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (citado por Benavides, 2016) expresa, que de acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI

/ TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. (p. 16)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Lazo, (2016) expone que la garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 20)

Cubas, (citado por Lazo, 2016) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. 20)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (citado por Lazo, 2016) Expresa que en nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Si n embargo, en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. 22)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se

trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 23)

Castillo, (2020) “Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (citado por Lazo, 2016) Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 23).

Castillo, (2020) “Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 19).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el

artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. 20)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 21).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (citado por Benavides, 2016) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. 22).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas,

para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Muñoz, & García, citados por Gómez (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n).

2.2.1.3.2. Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

Notio: “Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada”.

Vocatio: “Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento”.

Coertio: “Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas”.

Judicium: “Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio”.

Executio: “Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma: “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 342).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva:** “Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado”.
- b) **Competencia funcional:** “Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan”.
- c) **Competencia territorial:** “Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto”.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016) expone la siguiente clasificación: a)

Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) **Ejercicio privado de la acción penal:** aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 27).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Benavides, 2016) determina que las características del derecho de acción penal son: **La Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social. **La Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). **La Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **La Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **La Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. **La Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus

sustitutos legales. (p. 28)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”. (p. 103)

San Martín, (2015)

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.2.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. (Benavides, 2016 p. 41)

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: "Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación". (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 34)

De la Jara & Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p. 44)

C. La Etapa del juzgamiento

De la Jara & Vasco, (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 34)

Para Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

2.2.1.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (2009)

“Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio

Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia”. (p. 364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009)

“Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”. (p. 385).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

“Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos”. (p. 395).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del

bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian*. (p. 140)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (citado por Benavides, 2016) señala que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (citado por Benavides, 2016) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 33).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (citado por Benavides, 2016) indica que “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (p. 34)

Asimismo, Peña, (citado por Benavides, 2016) señala que “ el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. (p. 35)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (citado por Benavides, 2016) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. 35)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Rosas , (citado por Benavides, 2016) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. (p. 35)

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones se tramitó por proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016) El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el

derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. (p. 51)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- 3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- 4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 51).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento.” (p. s/n)

Rosas, (2015) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional”. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. **2.** Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: **a)** Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; **b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; **c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. **d)** Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; **e)** Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y **f)** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. **3.** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las

primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta. 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (p. 53).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas, (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Cubas, (2015) Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia

que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) señala que “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. 56).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas , (citado por Benavides, 2016) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición

de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.(p. 57)

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) indica que El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...). (p. 59)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)”. (p. s/n)

Benavides, (2016) indica que El Código Procesal Penal establece en su Artículo 268 estable que El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor

o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (p. 60)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 288)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013), expone la comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones. (p. 60)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Lazo, 2016) señala que “esta medida restrictiva de derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley”. (p. s/n)

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.” (p. s/n).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013)” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (p. 293)

b) Incautación

Cubas, (2015) “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso”. (p.492)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (1992)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean

perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (p. 68).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. s/n)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (p. s/n)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002) Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. s/n)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que: La valoración individual de

la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 70)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

Talavera, (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por

los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

Talavera, (2009)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Talavera, (2009). “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.” (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.2.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Es la representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros

se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.2.2.2. Razonamiento conjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

En el juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios:

- 1. Declaración del Acusado A.**
- 2. Declaración testimonial de G.**
- 3. Declaración testimonial de L.**
- 4. Declaración testimonial de J.**

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000)

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.”
(p. s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la

conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Cardama, 2016)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 23)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de

la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. 89)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (Citado por Peralta, 2016)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. 89-90).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. 90-91)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial,

pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena,

de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (p. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

El Manual de Resoluciones Judicial trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

León, (Citado por Peralta, 2016) señala que: “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (p.94)

León, (Citado por Peralta, 2016)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (p. 95)

León, (Citado por Peralta, 2016)

La parte expositiva, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (Castillo, 2020)

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

✚ ¿Existen vicios procesales?

✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación en sábana, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como

si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene: 1. Encabezamiento, 2. Parte expositiva, 3. Parte considerativa, 4. Determinación de la responsabilidad penal, 5. Individualización judicial de la pena, 6. Determinación de la responsabilidad civil, 7. Parte resolutive, 8. Cierre”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ✦ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ✦ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ✦ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ✦ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ✦ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ✦ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (2016)

indica que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 98)

Peralta, (2016)

indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) expone

La selección normativa; consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El **Análisis de los hechos;** comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. **La subsunción de los hechos a la norma;** consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) señala: no se comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 100).

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia;

sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 100)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016)

indica que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

Cubas (Citado por Peralta, 2016)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016) **1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. **3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100-101).

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva

San Martín, (Citado por Peralta, 2016) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. 101)

2.2.1.10.10.1.1.1. Encabezamiento

Talavera, (Citado por Peralta, 2016)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 101)

2.2.1.10.10.1.1.2. Asunto

León, (Citado por Peralta, 2016):” Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p. 102).

2.2.1.10.10.1.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (Citado por Peralta, 2016) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. 102)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016); “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (p. 102).

González (Citado por Peralta, 2016) considera que: “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107).

De lo expuesto, Hidalgo, (Citado por Peralta, 2016) considera que: “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 102)

2.2.1.10.10.1.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (Citado por Peralta, 2016): “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (p. 103).

San Martín, (Citado por Peralta, 2016): “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo” (p. 103).

2.2.1.10.10.1.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. 103)

2.2.1.10.10.1.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (Citado por Peralta, 2016): “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (p. 103)

2.2.1.10.10.1.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (Citado por Peralta, 2016)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (p. 103).

2.2.1.10.10.1.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (Citado por Peralta, 2016): “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. 104)

2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa

León, (Citado por Peralta, 2016) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. 104)

León, (Citado por Peralta, 2016): “Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros” (p. 104).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.10.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. 104)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. 104-105)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.10.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 105)

Falcón, (Citado por Peralta, 2016)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. 105)

2.2.1.10.10.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (Citado por Peralta, 2016): “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. 107)

Falcón, (Citado por Peralta, 2016) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p.107)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.10.1.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (Citado por Peralta, 2016); “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (p. 107)

2.2.1.10.10.1.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (p. 107).

2.2.1.10.10.1.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. 108)

2.2.1.10.10.1.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio. como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. 108)

2.2.1.10.10.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por

lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (p. 108)

De Santo, (Citado por Peralta, 2016) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríicas, de la ciencia.” (p. 108)

De Santo, (Citado por Peralta, 2016)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (p. 108)

2.2.1.10.10.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (Citado por Peralta, 2016)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. 110)

Devis, (Citado por Peralta, 2016)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la

prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. 110)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. 111)

2.2.1.10.10.1.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. 112)

2.2.1.10.10.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.10.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 113)

2.2.1.10.10.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (Citado por Peralta, 2016), señala: “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los

sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante” (p. 113)

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (Citado por Peralta, 2016); “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (p. 113).

B. Los sujetos

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016): “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. 113)

C. Bien jurídico

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. 113)

D. Elementos normativos

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. 114).

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple

constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. 114)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016): “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (p. 114).

2.2.1.10.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

2.2.1.10.1.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (Citado por Peralta, 2016): “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. 115)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. 115)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (p. 115)

Fontan, (Citado por Peralta, 2016)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. 116)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. 116)

Fontan, (Citado por Peralta, 2016)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. 116)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la

actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. 116)

E. Imputación a la víctima

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno

causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.10.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.10.1.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión

(La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también,

que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o

convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

Peralta, (2016) indica que “El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

(...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

2.2.1.10.10.1.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.10.1.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para

poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. s/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado

por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título

Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (P.s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –(2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”,

además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (p. s/n).

2.2.1.10.10.1.2.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la

oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra

arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (p. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

[...], (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que

prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y

gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) "Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal". (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (citado por Peralta, 2016) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 133)

2.2.1.10.10.1.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. s/n)

2.2.1.10.10.1.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008- 1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.10.1.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

2.2.1.10.10.1.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 135)

A. Orden

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

B. Fortaleza

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016) Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí

el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Peralta, 2016) Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 137).

León (citado por Peralta, 2016) Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 137).

D. Coherencia

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (p. 137).

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 137)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (p. 138).

G. La motivación lógica

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138).

2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140).

2.2.1.10.10.1.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.10.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (citado por Peralta, 2016)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la

calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140).

2.2.1.10.10.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

2.2.1.10.10.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Colomer (citado por Peralta, 2016)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 140).

2.2.1.10.10.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto (citado por Peralta, 2016)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. 141).

2.2.1.10.10.1.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.10.1.3.2.1. Legalidad de la pena

San -Martin (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

2.2.1.10.10.1.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

2.2.1.10.10.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (citado por Peralta, 2016)

este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

2.2.1.10.10.1.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016)

expone que la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (p. 142).

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.10.2.1.1. Encabezamiento

Talavera (citado por Peralta, 2016)

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

2.2.1.10.10.2.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

2.2.1.10.10.2.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

2.2.1.10.10.2.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

2.2.1.10.10.2.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. s/n)

2.2.1.10.10.2.1.2.4. Agravios

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de

los propios hechos materia de la Litis”. (p. s/n)

2.2.1.10.10.2.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (1988) La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (p. s/n).

2.2.1.10.10.2.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Peralta, 2016)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.2.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 146).

2.2.1.10.10.2.2.2. Fundamentos jurídicos

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 147).

2.2.1.10.10.2.2.3. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a

los que me remito” (p. 147).

2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.2.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.10.2.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

2.2.1.10.10.2.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147)

2.2.1.10.10.2.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

2.2.1.10.10.2.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Peralta, 2016)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147).

2.2.1.10.10.2.3.2. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 147).

Gómez (citado por Peralta, 2016)

señala que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

San Martín (citado por Peralta, 2016)

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (p. 149).

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 149)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Peralta, 2016)

señala que se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (p. 149).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Peralta, 2016)

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencia de la garantía de la tutela jurisdiccional (p. 150).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Peralta, 2016)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (p. 150).

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 150).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016) “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (p. 152).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 153).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016)

expone que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (p. 153).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Tenencia Ilegal de Armas y Municiones (Expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01.)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El artículo 279°-G del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe nueve verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como son fabricar, ensambla, modifica, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar y tener.

Está ubicado en el TITULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones

Respecto a la **posesión, exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro** (circunstancia de necesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincide 1 Art. 279°-G.- **Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.-** El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o

materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y

4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa." o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.

2.2.2.3.2. Tipicidad

La disponibilidad del arma, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia “tener en poder armas” implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; *no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma* (aunque este sea el caso más indubitable), *basta afirmar*

que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.

2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como *la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad*".

El bien jurídico protegido en este delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones es el: Patrimonio. este a su vez, de acuerdo a la Real Academia Española (2008) es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

B. Sujeto activo. - es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal-ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio

C. Sujeto pasivo. - es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.

D. Resultado típico. "Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° G del Código Penal, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea".

E. Acción típica. En cuanto al **aspecto subjetivo** se exige necesariamente la presencia de **dolo**, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de

materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). “La tenencia de arma se perfecciona con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que *sucede cuando se encuentra dentro del maletín, bolso, dentro de una prenda de vestir e incluso cabina o cajuela de automóvil*, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, o en cualquier otra parte del vehículo o vivienda o habitación en donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella”.

2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo

a. La exigencia de previsión del peligro. En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan:

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.3.5. Antijuricidad

Villa Stein, (2014)

“Para poder determinar el grado de valuación y consideración de la imposición de una pena, será necesario tener un cuerpo positivo normativo, el cual ostenta todo los presupuestos normativos y articulados delimitando todas las posibles conductas lesivas y antijurídicas susceptibles de sanción penal, Asimismo, no solo se establecerá los distintos tipos de conductas ajenas a ley, sino que además se establecerá el rango de castigo para determinadas situaciones respecto de las sanciones penitenciarias”. (p. s/n).

Además, se establecen dos criterios importantes para la determinación del tipo penal y su sanción.

A. “La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado Será el operador judicial, el que se encargará de determinar el grado y magnitud de la lesión a los bienes jurídicos protegidos causando perjuicio al agraviado, dejando de lado todo elemento ajeno de objetividad fuera de los criterios adoptados para la determinación de la sanción”. (Villa Stein, 2014)

B. “La proporcionalidad con el daño causado Será el operador judicial, quien delimitará los criterios para establecer el grado de reivindicación a raíz de la lesión de los bienes jurídicos protegidos, y por tanto, este resarcimiento tiene naturaleza económica, con lo cual el juzgador buscar cuantificar la reparación de naturaleza civil patrimonial, sobre el cual el imputado deberá cumplir con el pago de dicha reparación bajo los criterios de proporcionalidad de la pena y lo afectado en la comisión del hecho antijurídico”. (Villa Stein, 2014)

2.2.2.3.6. Culpabilidad

Peña, (2009)

“delimita a la tenencia ilegal de armas de fuego como aquel delito de peligro común el cual tiene como objeto jurídico protegido la seguridad pública debido al grado de peligrosidad que detenta el control y posesión de un arma de fuego, la cual con su uso puede dañar irreparablemente el bien jurídico vida o integridad física del sujeto pasivo de la acción imputable en general”. (p. 229)

Al conceptualizar este delito, el cual tenemos que para su materialización: “(...) Tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones, estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos.” (Sala Penal. R.N. N° 5019-98. Lima. Chocano Rodríguez, Víctor /Valladolit Zeta, Víctor. Op. Cit., p. 228) En nuestra jurisprudencia local:

“(...) El delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente.” (R.N. N° 875-

98- Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales. Año I, N° 2, p. 333) A. Regulación Esta conducta antijurídica la encontraremos regulada en el artículo 279° del Código Penal, a través del cual presupone lo siguiente: “El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

2.2.2.3.7. Grados de desarrollo del delito

Cresus, (1990)

“La tenencia de más de una y manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad”. (p. 2).

2.2.2.3.8. La pena en tenencia ilegal de armas y municiones.

Cresus, (1990)

“La tenencia de más de una y manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad” (p. 2).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. “La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca

algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados” (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Inhabilitación. “Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos”. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. “El tercero civilmente responsable resulta ser aquel

sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil". (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Castillo, (2020) “En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado”. (p. s/n)

Castillo, (2020)

“En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”. (p. s/n)

4.2. Población y muestra

Castillo, (2020) “El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población”. (p. s/n)

Castillo, (2020)

“Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra”. (p. s/n)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Castillo, (2020) “En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Castillo, (2020)

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”. (p. s/n)

Castillo, (2020)

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos

fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

Castillo, (2020) “En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”. (p. s/n)

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Castillo, (2020)

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”. (p. s/n)

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Castillo, (2020)

“En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”. (p. s/n)

Castillo, (2020) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente. (p. s/n)

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

“Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”. (Castillo, 2020)

4.5.2 Segunda etapa.

“También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”. (Castillo, 2020)

4.5.3. La tercera etapa.

“Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”. (Castillo, 2020)

Castillo, (2020)

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”. (p. s/n)

Castillo, (2020)

“Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”. (p. s/n)

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

Castillo, (2020) “La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas”. (p. s/n)

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Castillo, (2020)

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”.

Castillo, (2020) “En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”. (p. s/n)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01 , del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Castillo, (2020)

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”. (p. s/n)

	<p>1.1. Ante el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, dirigido por el señor Juez Dr. Rudy Ángel Espejo Velita, en las Instalaciones de la Sala de Audiencias del Penal de Rio Seco, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, en el proceso del epígrafe, seguido contra XXXXXXXXXXXXX, identificado con DNI N° 46231724, nacido el 22 de marzo de 1985, natural de Sullana, estado civil soltero, dos hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, hijo de Don Francisco y Doña Santos, se dedica como obrero, percibiendo la suma de 40 soles diarios, con domicilio en la Mz B 3 Lote AAHH Villa Primavera; acusado por el delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el artículo 279° G del Código Penal, en agravio el estado.</p>	<p>sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles.</i> Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad; y los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad, la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>II. CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN</p> <p>2.1. El representante del Ministerio Público atribuye a XXXXXX el delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN, en la figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el artículo 279°G del Código Penal, en agravio del Estado; sindicándole el hecho suscitado el 19DIC16 personal de la PNP tomo conocimiento del robo del vehículo de placa de rodaje PIX 269, ante este hecho procedieron a efectuar un patrullaje motorizado por la ciudad de Sullana a efectos de lograr ubicar a los sujetos que efectuaron el robo del vehículo antes descrito, y cuando se desplazaban por la calle San Juan Bosco de Sullana observaron un vehículo con las características del vehículo sustraído, dirigiéndose hasta el frontis del restaurant “La Familia MG” encontrándose el vehículo robado el cual estaba abandonado, en dichas circunstancia al interior del restaurante se encontraban libando licor 4 sujetos entre ellos el acusado, quien al ser intervenidos por personal policial al acusado se le encontró un canguro color negro en cuyo interior una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										

	<p>bolsa chequera negra con un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38 SPL serie 255503 con cachapa de baquelita negra con dos cartuchos calibre 38 sin percutor, mientras que los otros sujetos no se le halló nada de relevancia.</p> <p>El agraviado dueño del vehículo sustraído no reconoció a ninguno de los 4 intervenidos como las personas que sustrajeron su vehículo.</p> <p>2.2. DE LA PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El señor representante del Ministerio Público según su alegato oral, imputa al acusado XXXXXX la calidad de autor del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, por lo que pretende que se imponga al acusado la sanción penal de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; Inhabilitación consistente en la prohibición de portar armas de fuego en forma definitiva; más el pago de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil de deberá abonar a favor de la parte agraviada.</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>2.3. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>3.1. La Defensa técnica del acusado XXXX; la defensa sostiene que ha su patrocinado el arma le fue sembrada ya que los policías le indicaron como uno de los que sustrajeron el vehículo al agraviado por delito de robo, llevándolo a la comisaria, donde le indicaron al acusado que llevaba el arma, por lo que demostrara la inocencia, solicitando la absolución de su patrocinado.</p> <p>IV. ACTUACION PROBATORIA:</p> <p>4.1 DECLARACION DEL ACUSADO XXXXXXXX; hasta antes de ingresar al penal era obrero de construcción y a veces mototaxi, el 19DIC16 en horas de la tarde a partir de la 4 de la tarde se encontraba con su compañero que lo habían llamado para tomar unas cervezas que es la cevichería la Gran Familia, son amigos del barrio, llegando todos, y a unos 20 minutos llegaron la PNP, está señalando que estuvo en el lugar desde la mañana no recordando la hora, sus compañeros eran Edwin Espinoza, William Rojas León y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</p>					X					

	<p>Sergio; siempre se reunían en el restaurant incluso para jugar futbol; dos efectivos lo intervienen al deponente, los hacen tirarse al piso, por el robo de un carro que estaba cuadrado al frente del restaurant; indica no haber visto nada cuando llego el vehículo que estaba frente a la cevicheria, el registro le efectúan ahí y no le encuentran nada; a ninguno; no portaba canguro; sobre consignación del arma indica que porque el señor policía le manifesto que le dijeran quien habia dejado el vehículo eso en la comisaria sino le pondrían la pistola; con los policías si tuvo una discusión en su cuadra pero de manera pasiva; con anterioridad si lo han detenido por batidas de motos, pero no por delitos; el acta lo firmo porque le agarro las manos primero le dejaron bien marcados las huellas y le agarraron para firmar; la señora misma le habia dicho que ahí no habían venido con el carro. Tomo conocimiento del arma en la comisaria del Obrero, sobre el arma le dijeron directamente al deponente.</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.2 EXAMEN DEL PERITO DAVID ERNESTO ASTUDILLO AGURTO, <i>laboral en el departamento de criminalística hace 6 años, tiene el mismo tiempo de experiencia de perito, la pericia que se le pone a la vista es la que emitió, es su firma y no hay modificación; el arma de fuego era revolver calibre 38 marca jaguar serie 255503, la muestra 1 es el revolver en regular estado de conservación funcionamiento operativo características de haber sido utilizado para disparo, los dos cartuchos operativos.</i></p> <p>4.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE WILLIAM ROJAS LEON, <i>19 diciembre 2016 a las 12 del día se comunico con el acusado para ir a una bodeguita, estando hasta las 2 de la tarde y luego fuimos a un restaurant, a eso de media hora hubo un operativo y nos llevaron por confusión nos tiraron al suelo, llevandolos a la comisaria 03 de octubre donde hicieron actas y luego lo pasaron a la DIRINCRI, estuvo tomando con el acusado desde la 12.30, el señor se llama Juan Mendoza y el local es M y G; no hubo arma en ningún momento; luego en la noche le pusieron a disposición de la DIRINCRI, donde estaban tomando había habido un carro que había sido robado pero luego recién les dijeron, en la comisaria 9 de octubre los pusieron a la vista ante el agraviado a ninguno</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p>					<p>X</p>						

	<p>reconoció; cuando los intervinieron no les dijeron el motivo de intervención; el acusado estaba con pantalón Jean y con un polo colgando en el dorso doblado; el no cargaba ningún bulto; en el lugar no dijeron nada de arma, cuando llegaron al 9 de octubre ahí apareció el arma y los policías decían de quien es el arma no decían que era del acusado. Se reunió con el acusado porque el domingo habían estado en una parrillada, la reunión era con el acusado y luego cuando fueron al restaurant ahí se encontró con el resto de la gente que fueron intervenidas; al salir del baño es que se realizó la intervención, viendo que al acusado le tiraron al suelo y luego al deponente le tiraron al suelo; si vio que lo revisaron todo al acusado y al deponente también lo revisaron. Lo llevaron a la DIVINCRI y es con la intervención de un abogado aclarando que los habían llevado inocentemente. No se encuentra investigado o procesado por robo alguno ni de otra índole. Los tuvieron casi un día intervenidos; los efectivos policiales fueron hartos policías motorizados que eran por lo menos unos 20.</p> <p>4.4 DECLARACION TESTIMONIAL DE E, el día 19DIC16 había estado en el banco solicitando un crédito y venía a su casa a pie y un amigo le llamo para comer ceviche y cervezas, fiándose una caja de cerveza y con su amigo Sergio estuvo ahí y luego legaron sus otros dos amigos, ahí llego un operativo y los interviene; los amigos eran Sergio luego Orlando y Willian, quienes se sentaron con el deponente, tomando una media hora y llego el operativo llevándolos a todos; el operativo era porque se habían robado un carro y el carro estaba a unos 20 metros, la intervención fue bruscamente y le golpearon con el revolver rompiendo la cabeza, el acusado estaba a su izquierda, a todos los tiraron al piso inclusive al deponente; el acusado estaba con jean azul y polito en el lado derecho sobre el</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									30	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

Motivación de la reparación civil	<p><i>hombro; no apreció que tenía canguro el acusado; luego de intervenirlos los llevaron a la comisaria 9 de octubre hasta las 9 de la noche tirados en el piso luego los llevaron a la DIRINCRI, en la comisaria le dijeron que estaban intervenidos por un robo de un vehículo; indica que le hicieron un papel sin leer a los intervenidos; sobre el arma no tuvo conocimiento que se le encontró al acusado ya fue eso recién en la DIRINCRI. Los policías dijeron que se había encontrado un arma y una granada no viendo el arma ni la granada.</i></p> <p>4.5 DECLARACION TESTIMONIAL DE J, indica que fue a tomar cerveza con su amigo llamando a su hermana para que les fie una cerveza a su amigo, sentándose un rato y al poco rato llego el acusado William sentándose a la mesa entre 4 a 5 y luego vino la policía, estaba el acusado con pantalón jean, un polo en el hombro, no tenía nada o canguro que se me pregunta; cuando llego al local vio que todos estaban en el piso; después en la comisaria escucho que después hablaban de un arma de fuego y en la DIRINCRI decían sobre granada. Justo llego al momento de la intervención a unos 15 metros que no le dejaban entrar; acudió a la comisaria llevándolo como testigo como dueño del local; los policías no le hablaron sobre arma alguna solo que era sobre un carro que habían dejado por su local.</p> <p>4.6 DECLARACION TESTIMONIAL DE B, labora en la PNP en el grupo halcón de Sullana y tiene como efectivo policial 4 años y 8 meses de servicios, el 19DIC16 se encontraba de servicio, en horas de la tarde participo en una intervención en conjunto con otros oficiales de apoyo, en circunstancias que se realizaba patrullaje en Sullana fueron alertados por una llamada radial donde indicaban que se había suscitado un robo por la limonera de un vehículo color gris Chevrolet modelo spark, realizándose un patrullaje y a la altura de la calle San Juan Bosco en la transversal Manuel Junior, se diviso un vehículo con las mismas características que habían informado, encontrando el vehículo frente a un restaurante cevichería llamada La Familia, en el exterior habían 5 sujetos y de los cuales cuando personal policial al intervenir uno de ellos se dio a la fuga siendo perseguido y los cuatro restantes fueron</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>intervenidos por los demás efectivos, el deponente interviene al acusado realizando el registro a quien se le encontró un canguro color negro en cuyo interior tenía una chequera a cuyo interior había un revolver marca jaguar abastecido con dos cartuchos y una billetera, el canguro lo tenía a la altura del pecho como bandolera cruzado; dicha persona a quien hace registro está en la sala de audiencia; el intervenido al momento de su intervención dijo que esa arma no era de él y los 4 pusieron tenaz resistencia, indica que el intervenido si firmo el registro personal; los otros 3 al realizársele el registro personal no puede indicar si se le encontró algo ya que no estaba atento y se dirigió a intervenir al hoy acusado; si se le pregunto si tenia licencia y respondió negativamente; se le interviene porque estaban frente al vehículo. Señala que como eran 11 policías un grupo fueron a verificar el vehículo y el resto fue a identificar a las personas que estaban en el frontis del restaurant; los intervenidos estaban en una mesa sentados; se les solicito sus documentos los mismos en forma grosera y airada no quisieron identificarse poniendo resistencia y uno de ellos se da a la fuga; no recuerda como estaba vestido el intervenido; estaba con ropa el señor indica el deponente; si se le podía evidenciar el canguro; el registro en la persona se le pone a la pared, al señor se le indica que levante las manos se le hace el registro y al señor mismo que habrá el canguro encontrando una chequera al interior donde se halló el arma de fuego; el registro se hizo parado no en el suelo; sobre la dueña del local no recuerda; luego de intervenirle se le traslado por medidas de seguridad a DEPUNEME de Sullana y luego a la unidad especializada DIVINCRI Sullana; se le muestra registro personal y señala que es su letra; todas las actas el deponente la redacta a mano; el acta de intervención lo hizo su compañero.</i></p> <p>4.7 DECLARACION TESTIMONIAL DE R, <i>es efectivo policial con 5 años de servicios aproximadamente, si ha laborado en el grupo halcón año y dos meses, sus funciones en dicho grupo es prevenir, establecer un patrullaje en Sullana para la prevención de delitos; el 19DIC16 si estaba de servicio, ese día se encontraba en la zona de Bellavista y toma conocimiento de una llamada sobre el robo de un vehículo, y por eso se dirige por distintos puntos críticos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de Sullana y estando a la altura del restaurant “La Gran Familia” observan un vehículo con las característica que habían informado que habían robado, y los señores que estaban en el restaurant uno de ellos salió raudamente por lo que un efectivo de apellido Dominguez lo persigue a pie quedando custodiando y el efectivo policial sub Oficial Medina Chamorro Brayan a uno de ellos le hallo un arma de fuego; el vehículo estaba al frontis del restaurant, estacionado, las 5 personas estaban en el restaurante al frontis, ya que tenía mesas en el exterior a una distancia del vehículo a dos a tres metros, el que sale corriendo no fue detenida porque interfirieron la labor policial; indica que el custodiaba a las 4 personas a uno de ellos se le encuentra un arma de fuego; a los otros tres que recuerde no se les encontró nada; al que se encontró arma de fuego era delgado reconociendo al acusado presente; se le encontró revolver marca Jaguar con dos cartuchos sin percutar; los que participaron eran un aproximado de 10 efectivos policiales. La manera que los custodiaban por la experiencia que tiene al notar dicho vehículo frente al restaurant obviamente el deponente hace uso de arma de fuego por previsión que hagan uso de armas los intervenidos; no realizo registro personal a alguno de los intervenidos solo custodiaba; cuando llega al lugar estos señores uno de ellos sale huyendo estos señores estaban sentados y al pararse es que hace uso de arma de fuego para custodiarlos, ellos quedan pasmados asustados y los efectivos hacen la intervención uno por uno; luego de ser intervenidos fueron llevados a DEPUNEME, luego fueron puestos a disposición a la DIRINCRI, indica que en algún momento si se les puso en el piso a los intervenidos.</i></p> <p>4.8 LECTURA DE DOCUMENTALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> · ACTA DE INTERVENCION POLICIAL de fecha 19DIC16, al tomar conocimiento del robo de un vehículo Chevrolet marca sparck, se realizó operativo y en la calle San Juan Vasquez con Los Pinos, se divisó un vehículo con las característica en la Transversal Manuel Alcedo, constituyéndose y encontrando el vehículo que había sido robado minutos antes, frente al restaurant La Gran Familia, en el exterior estaban 5 sujetos sexo masculino y uno 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ellos se dio a la fuga, los 4 restantes fueron intervenidos, y durante el registro personal al hoy acusado se le encontró en posesión de un canguro tipo bandolera en cuyo interior estaba un arma de fuego abastecido con dos cartuchos. Luego fueron trasladados a DEPUNEME para realizar las actas correspondientes. Firma del imputado y huella digital.</p> <ul style="list-style-type: none"> · ACTA DE REGISTRO PERSONAL del 19DIC16, al registrársele se le dice las razones de intervención, para armas – Positivo, canguro tipo Nike en cuyo interior en una bolsa chequera estaba revolver con serie 255503 cache baquelita, en bolsillo jean se le encontró celular sansung, billetera marca levis vacía. Firma Medina Chamorro y el acusado con firma y huella. · ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIPALIDAD del 19DIC16, en las oficinas del Ministerio Público, con intervención de defensor público se introduce el arma de fuego en sobre manila, cartuchos y firman lacrando la misma para remitirse a la DIRINCRI. · Oficio 336-2017 de SUCAMEC, que informa que en a base de datos de dicha institución el acusado no se encuentra registrado como portador o propietario de arma de fuego. <p>V. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL</p> <p>5.1 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p>5.2 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>5.3 Los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se adecuan al tipo penal contenido en el artículo 279°- G del Código Penal, el mismo que se configura cuando el agente sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.</p> <p>5.4 El artículo 279°-G del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe nueve verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como son fabricar, ensambla, modifica, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar y tener.</p> <p>5.5 Respecto a la posesión, exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de ecesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es iempre necesario. El delito se comete aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincide 1 Art. 279°-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.</p> <p>En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años. El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.</p> <p>Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa." o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.</p> <p>5.6 La disponibilidad del arma, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia “tener en poder armas” implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; <i>no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma</i> (aunque este sea el caso más indubitable), <i>basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.7 El bien jurídico protegido es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como <i>la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad</i>”.</p> <p>5.8 El sujeto activo es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal- ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio, el sujeto pasivo es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.</p> <p>5.9 En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo.</p> <p>§ APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE JUICIO ORAL</p> <p>5.10 de lo actuado en el plenario y según lo manifestado no solo por el propia acusado XXXXXX, así como de los testigos que concurren al Juicio Oral, se tiene como hechos incontrovertiblemente probados:</p> <p>a. Que, el 19 de diciembre del 2016 siendo aproximadamente las 16.30 el acusado J, fue intervenido por efectivos policiales en circunstancias que se encontraba en el restaurant “La Familia” ubicado en la Mz C Lote 13 Ramiro Priale – Sullana.</p> <p>b. Que, al momento de la intervención del acusado J, el mismo se encontraba en compañía de William Rojas Leon, Sergio David Farfan y Edwin Manuel Espinoza Cano, quienes también fueron intervenidos por los efectivos policiales el citado día.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.11 Ahora queda por determinar si al momento de ser intervenido el acusado XXXXXX, se le encontró en posesión de un arma de fuego, revolver Marca Jaguar 38 SPL-DO Not con número de serie 255503, la cual estaba abastecida con dos cartuchos sin percutar, si dicha arma se encuentra operativa y si no cuenta con autorización para portar armas.</p> <p>5.12 Según la tesis de la defensa a su patrocinado le han sembrado el arma de fuego, por parte de los efectivos policiales que le intervinieron el día de los hechos.</p> <p>5.13 Durante el contradictorio se recepciono la declaración testimonial de los efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSE ANTONIO ROJAS ROJAS, asi como de los testigos de descargo WILLIAM ROJAS LEON, EDWIN MANUEL ESPINOZA CANO y de JUAN ROBERTO MEZONES GRANDA.</p> <p>5.14 Al analizarse los testimonios en mención bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005 es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>5.15 <i>Las testimoniales de los efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSE ANTONIO ROJAS ROJAS, sometidos al test correspondiente, se tiene: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud c) Persistencia en la Incriminación; en cuanto al primer requisito (ausencia de incredibilidad subjetiva) es decir, que no existan relaciones entre testigos y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigos miembros de la Policía Nacional del Perú, en mención, no tenían con anterioridad a los hechos, razones de tipo innoble contra el acusado, que hagan dudar que el motivo de la imputación o</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sindicación efectuada por los mismos, no sea otro que el de buscar justicia, aunado al hecho que el propio acusado no ha referido rencilla con algunos de los citados efectivos policiales.</p> <p>5.16 Otro de los requisitos que exige el acuerdo plenario recae en la <i>verosimilitud</i>, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; sobre el particular, en el juicio oral bajo el principio de inmediación, se ha podido apreciar en los respectivos testimonios, en forma independiente de <i>los efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSE ANTONIO ROJAS ROJAS (i)</i>, que no solo ha sido emitida o afirmada en forma coherente por los mismos, sino que obra en el acervo probatorio Actas de Intervención y de Registro personal que aunado al análisis pericial emitido por el perito David Ernesto Astudillo Agurto, hacen que las mismas se concatenen y formen convicción en los hechos imputados al tratarse el mismo de caso de Fragancia Delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos policiales hayan colocado o puesto como hallado al acusado el revolver encontrado en su poder que obra consignada en las actas respectivas, más aun que dichas actas han sido suscritas o firmadas por el acusado, más aun en el caso del acta de intervención también fueron firmadas por sus testigos hoy de descargo que fueron intervenidos con el acusado el día de los hechos. En cuanto a la persistencia en la incriminación también se da en el presente caso dado que los efectivos policiales no solo en el plenario han manifestado sus versiones, sino que también en la etapa preliminar y son los que han efectuado la intervención y el registro al acusado. Por ende se cumplen con los tres requisitos y dichas testimoniales debe darse por valederas. Desvirtuándose por ende la versión de la defensa en el sentido que el arma le fuera sembrada, ya que se reitera, que el acta de registro e intervención han sido suscritas por el acusado y las mismas no han sido objeto de observación en el plenario por parte del acusado o su defensa técnica.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.17 <i>Las testimoniales de los testigos de descargo WILLIAM ROJAS LEON, EDWIN MANUEL ESPINOZA CANO y de JUAN ROBERTO MEZONES GRANDA</i>, sometidos al test correspondiente, se tiene: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, en este extremo se tiene que efectivamente entre el acusado y estos testigos no obra enemistad o algún atisbo de animadversión, por ende se cumpliría con este requisito; b) Verosimilitud, al respecto se tiene que si bien es cierto los testigos ha manifestado en forma coherente la forma y circunstancia como fueron intervenido el día de los hechos conjuntamente con el hoy acusado, señalando que desconocían sobre la existencia de un arma de fuego, no es menos cierto que los hoy testigos firmaron o suscribieron el acta de intervención donde se consigna en forma expresa el hallazgo en poder del hoy acusado de un revolver Jaguar, hecho este que no guarda relación con sus respectivas manifestaciones, por lo tanto al no tener solidez en la misma no se cumpliría con este requisito, menos aún el último requisito cual es la persistencia en Persistencia en la Incriminación, dado que aparentemente con el ánimo de ayudar o favorecer de alguna manera a su amigo el hoy acusado están refiriendo tangencialmente los hechos y no en forma clara y precisa como realmente se suscitaron.</p> <p>5.18 Por lo expuesto la posesión del revolver por parte del acusado J, esta corroborada con las testimoniales de los miembros del orden que concurrieron al contradictorio y se ha comprobado asimismo la operatividad del arma con la ratificación efectuada por el perito Balístico David Ernesto Astudillo Agurto, del mismo modo según el informe evacuado por SUCAMEC el acusado no cuenta con licencia para portar arma de fuego, por lo que la conducta del acusado J se adecua plenamente al ilícito de Tenencia Ilegal de Arma y Municiones previsto y sancionado por el art. 279°G del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una sanción o pena al no concurrir ninguna causa de justificación.</p> <p>VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1 Si bien es cierto la pena mínima para el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego es de 6 años de pena privativa de la libertad, corresponde al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, así como esta precisada en el Acuerdo Plenario 4-2009, la sentencia de casación número 45 de fecha Lima veintisiete de enero 2011 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, lo que hace inferir que el posible acuerdo al que puedan arribar las partes procesales sobre la pena a imponer no es vinculante cuando no existen argumentos razonables para la imposición de una pena por debajo de los parámetros mínimos legales establecidos por la ley penal, debido que en estos casos prima el principio de legalidad, pues el juez esta sometido a la ley, que no puede dejar de aplicarla, por ende no se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo- que es la pauta legal fijada por el nuevo Código Procesal Penal, sino</p> <p>6.2 En el proceso seguido contra el acusado XXXXXXX, la fiscalía ha argumentado en su alegato final se le imponga seis (06) años de pena privativa de la libertad y Dos Mil Soles (2,000) como reparación civil. Evidenciando que en el presente caso al no concurrir circunstancias agravante ni atenuantes, de conformidad a lo previsto en el art. 45 A del Código Penal correspondería que la pena a imponérsele este situada dentro del primer tercio de la pena cual es entre los 6 años y los 7ete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, por lo que lo solicitado por el Ministerio Público se encuentra dentro del rango legal correspondiente.</p> <p>VII. REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>7.1 Que al respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible⁵ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.</p> <p>7.2 Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.</p> <p>7.3 Que, en tal sentido la imposición de la suma de Dos Mil Soles requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales del acusado y que la naturaleza misma del delito implicaría una imposición de Reparación civil a cual a consideración se encuentra muy elevada, debiéndose adecuarse dicha medida dentro de los márgenes correspondiente y la naturaleza de los hechos.</p> <p>VIII. EL PAGO DE COSTAS: Evitar que pueda establecerse penalidades diferentes a las legales. La regla general, es que la individualización es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, siempre deben hacerlo en el marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El Ministerio Público señala el límite de la pena a imponer, siempre que respete el principio de legalidad y el debido proceso.</p> <p>8.1 Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.2 El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos, IV, VII Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92,93, 279° G del Código Penal, y por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *Muy alta, muy alta, muy alta, y mediana calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; la claridad; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”.

	<p>SE INHABILITA al sentenciado XXXXXX, para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego, oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.</p> <p>DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

	<p><u>I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:</u> Sentencia contenida en la Resolución Número 15 de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de esta Sede Jurisdiccional, <u>EN EL EXTREMO</u> que resolvió: CONDENAR al acusado A como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio del Estado y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde el 19 de diciembre de 2016, fecha en que fue intervenido y vencerá el 18 de diciembre de 2022.</p>	<p>competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Primero.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, de fecha catorce de setiembre del dos mil diecisiete que falla CONDENANDO al acusado XXXXXX, como autor de la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio del Estado Peruano Representado por el Ministerio del Interior; como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 19 de diciembre del 2016, y vencerá el 18 de diciembre del 2022, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), que deberá pagar el sentenciado J a favor de la parte agraviada; INHABILITA al sentenciado J, para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y le IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.</p> <p>Segundo.- Los hechos imputados. La representante del Ministerio Público, le imputa al acusado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. "Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>XXXXX, la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN, en la figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado; indicando que el día 16 de diciembre del 2016, personal de del “Grupo Halcón”, tomaron conocimiento del robo del vehículo de placa de rodaje PIX 269, procediendo por ello a efectuar un patrullaje motorizado por la ciudad de Sullana a efectos de lograr ubicar a los sujetos que efectuaron el robo del vehículo antes descrito, siendo que cuando se desplazaban por la calle San Juan Bosco de Sullana observaron un vehículo con las características del vehículo sustraído, dirigiéndose hasta el frontis del restaurant “La Familia MG” encontrándose el vehículo robado el cual estaba abandonado, en dichas circunstancia, al interior del restaurante se encontraban libando licor cuatro sujetos entre ellos el acusado, quien al ser intervenido por personal policial se le encontró un canguro color negro en cuyo interior había una bolsa chequera negra con un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38 SPL serie 255503 con cachá de baquelita negra con dos cartuchos calibre 38 sin percutar, mientras que a los otros sujetos no se le halló nada de relevancia.</p> <p>Posterior a ello, el agraviado dueño del vehículo sustraído no reconoció a ninguno de los cuatro intervenidos como las personas que sustrajeron su vehículo.</p> <p>Tercero.- La imputación penal. El Ministerio Público subsume los hechos descritos dentro del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN, en la figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO previsto y sancionado en el artículo 279°G del Código Penal; por lo que solicita se le imponga la sanción penal de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; Inhabilitación consistente en la prohibición de portar armas de fuego en forma definitiva; más el pago de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuarto.- Sustento del Recurso de Apelación por la defensa del sentenciado 4.1.- Señala que los medios de prueba que relacionan a su patrocinado con el hecho imputado son solo la declaración testimonial del efectivo policial que estuvo a cargo de la intervención y otro efectivo policial que lo acompañó y una pericia balística. 4.2.- Que no se ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por los tres amigos con los cuales fue intervenido el acusado, quienes declararon a nivel policial y judicial; indicando uno de ellos, de nombre, Edwin Espinoza Cano, que dicho vehículo había sido robado y que incluso el agraviado cuando llegó a la dependencia policial, refirió que ellos no habían sido los que robaron el vehículo, y cuando le preguntan si a su patrocinado le habían encontrado un arma de fuego, dijo que no se percató si uno de sus amigos portaban un arma o material explosivo; lo cual se corrobora con la versión de los otros testigos, quienes señalan que en ningún momento a su patrocinado se le ha encontrado con arma de fuego. 4.3.- Precisa que, en la secuela del proceso, su patrocinado ha acreditado tener arraigo familiar, domiciliario y laboral y que su patrocinado en su declaración ha sido coherente en decir que él no participó en el robo ni tampoco tenía arma alguna. 4.4.- Manifiesta asimismo que no se ha realizado la prueba de absorción atómica para determinar si es que su patrocinado ha manipulado el arma de fuego, dado que sí bien existe una pericia balística, ello es para determinar el estado en el que se encontraba la supuesta arma. 4.5.- Plantea la tesis de la absolución porque ni las actas de intervención policial ni el acta de registro personal se realizaron en donde ocurrió el hecho; lo cual ha quedado probado con lo declarado por el efectivo policial Rojas Rojas, quien indicó que por las medidas de seguridad las realizaron en la dependencia policial aproximadamente las 06: 00 de la tarde, pero los hechos ocurrieron 4 y 30; eso también ha sido señalado por el policía Brayan Medina. Asimismo, no se ha cumplido con las formalidades del artículo 210 inciso 4 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales solicita que se revoque la sentencia apelada; debiendo tener en consideración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>Por su parte, el sentenciado JOSÉ ORLANDO ALBURQUEQUE ATOCHE, manifiesta al Plenario que no es responsable de los hechos imputados, que le sembraron el arma y que firmó los papeles porque los policías les pegaron a todos, firmó a la fuerza.</p> <p><i>Quinto. –</i> Fundamentos del representante del Ministerio Público.</p> <p>5.1.- Señala que en la judicatura de primera instancia, lo esencial es la prueba personal, en la que se estableció que la Policía Nacional a través del efectivo policial Brayan Medina Chamorro fue coherente en su versión dada a nivel de juicio oral, en el sentido de que fue él quien encontró al acusado en su oportunidad con el arma de fuego correspondiente; igualmente esa declaración esta corroborada con la declaración de José Antonio Rojas Rojas quien era un policía que presenció la intervención y estaba listo para repeler en el caso la Policía Nacional sea disparada, pues el momento de la intervención vecinos del lugar interfirieron en ella y por eso una de las personas que estaba en el lugar conjuntamente con el imputado huyo del mismo.</p> <p>5.2.- Refiere asimismo que el señor Rojas Rojas, declara que vio al imputado que estaba con el torso desnudo y que no vio si ha tenido o no un arma, los otros testigos han dicho que en ningún momento vieron si el acusado ha tenido arma o no; esa es su apreciación, no dijeron que nunca se le encontró el arma, sólo dicen que ellos no vieron dicha arma.</p> <p>5.3.- Indica que los testigos y el acusado firman el acta de intervención policial en la que se señala que le encontraron el arma y también el acta de registro personal correspondiente, en donde el efectivo policial indica que se encontró el arma a la persona del acusado; esa prueba personal no ha sido probada a través de otras que difieran de la misma; no hay ningún aspecto relativo que diga que han sido intimidados para decir que firmaron el acta coaccionados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.4.- Precisa que a esa prueba personal no se le puede otorgar un valor probatorio distinto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, la misma que esta corroborada con la pericia de balística que respeto la custodia respectiva; la cual estableció que el arma de fuego y también las dos municiones que se encontraron en dicha arma de fuego estaban operativas. Por otro lado, se ha pedido una pericia dactiloscópica lo que no cabe en el presente caso, porque al acusado no se le está imputando un delito de robo, de muerte o de lesiones graves o leves, sino uno de Tenencia Ilegal de Armas que se consume por la sola posesión del bien peligroso que tenía en este caso el imputado, lo que es en doctrina un delito de peligro abstracto.</p> <p>5.5.- Con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa sobre las actas de intervención policial y de registro personal indica que una cosa es el acta y otra es el acto; lo importante es que el acta recoge lo del acto, el acto es la actuación policial que se realiza en ese momento y si no se culmina su redacción en el lugar de los hechos, es por las particularidades del caso, por eso su redacción se culmina en la dependencia policial.</p> <p>5.6.- Finalmente expresa que no habiendo un cuestionamiento lógico y una argumentación que pueda indicar algo diferente, solicita se confirme la venida en grado, salvo mejor criterio de la Sala.</p> <p>Sexto.- Sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas.</p> <p>6.1.- El artículo 279° G del Código Penal – FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS, señala: <i>“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2.- Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° G del Código Penal, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea.</p> <p>6.3.- La tenencia de arma se perfecciona con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que <i>sucede cuando se encuentra dentro del maletín, bolso, dentro de una prenda de vestir e incluso cabina o cajuela de automóvil</i>, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, o en cualquier otra parte del vehículo o vivienda o habitación en donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; Mientras que no se Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s)”.

	<p>constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>7.3.- En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa y el representante del Ministerio Público. Que, en la audiencia de apelación, la parte apelante no ha incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral.</p> <p>7.4. La defensa técnica ha cuestionado en su exposición de apelación la sentencia recurrida sosteniendo la tesis de absolución a su patrocinado, indicando que: i) Los únicos medios probatorios que relacionan a su patrocinado con el hecho imputado son la declaración testimonial del efectivo policial que estuvo a cargo de la intervención y otro efectivo policial que lo acompañó y una pericia balística; ii) No se ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por los tres amigos con los cuales fue intervenido el acusado, quienes a nivel policial y judicial han manifestado que no se percataron de ningún arma de fuego; iii) No se ha realizado la prueba de absorción atómica para determinar si es que su patrocinado ha manipulado el arma de fuego, dado que sí bien existe una pericia balística, ello es para determinar el estado en el que se encontraba la supuesta arma; iv)</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>											

Motivación de la pena	<p>cuando existe un solo testigo directo del evento delictivo; también lo es que, efectuar un análisis de lo manifestado por dos o más testigos no le resta el valor probatorio que este tiene cuando se cumple con sus tres presupuestos. En ese sentido, este Plenario evaluará las declaraciones de los dos efectivos policiales que participaron directamente en las intervenciones, como lo ha realizado el Aquo.</p> <p>7.7.- Del análisis de las garantías de certeza que han sido materia de valoración en el presente caso; se tiene: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, los testigos BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, no tienen conflicto con el referido acusado, no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre los testigos y el acusado; y si bien el acusado ha referido que los efectivos policiales le sembraron el arma de fuego, no ha indicado que existan rencillas con éstos, con anterioridad a los hechos suscitados, ni que los miembros de la Policía Nacional le hayan sembrado el arma con el afán de tomar venganza por algún tipo de enemistad existente en el pasado; por el contrario, aquellos han realizado la intervención porque es una actividad propia de su función policial.; por lo que dicho presupuesto si se cumple al no existir razones de odio o venganza, que puedan establecer la invalidez de las declaraciones de los referidos testigos; B) Verosimilitud acompañado por elementos periféricos, los efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, han expresado de manera uniforme y coherente su versión inculpatoria al acusado, al mismo que lo sindicaron como el sujeto al cual se le encontró un arma de fuego; expresando en juicio oral: El efectivo policial BRAYAN MEDINA CHAMORRO, expresó: “Intervine al acusado realizando el registro a quien se le encontró un canguro color negro en cuyo interior tenía una chequera a cuyo interior había un revolver marca jaguar abastecido con dos cartuchos y una billetera, el canguro lo tenía a la altura del pecho como bandolera cruzado; dicha persona a</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>quien le hice el registro está en la sala de audiencia (según lo indica el A quo en su sentencia, en virtud del principio de inmediación y según lo escuchado en audios); el intervenido al momento de su intervención dijo que esa arma no era de él y los 4 pusieron tenaz resistencia, (...) el intervenido si firmó el acta de registro personal, se le preguntó si tenía licencia y respondió negativamente, (...) el registro en la persona se le puso a la pared, se le indica que levante las manos se le hace el registro y se le pide al señor mismo que habrá el canguro, encontrando una chequera al interior donde se halló el arma de fuego, (...); luego de intervenir se le trasladó por medidas de seguridad a DEPUNEME de Sullana y luego a la unidad especializada DIVINCRI Sullana”.</p>	<p>acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>El efectivo policial JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, señaló: A la altura del restaurant “La Gran Familia” observamos un vehículo con las características que se les habían informado del robo, y los señores que estaban en el restaurant uno de ellos salió raudamente por lo que un efectivo de apellido Domínguez lo persigue a pie quedándose custodiando y el efectivo policial sub Oficial Medina Chamorro Brayan a uno de ellos le hallo un arma de fuego, (...) yo custodiaba a las cuatro personas, a uno de ellos se le encuentra un arma de fuego; a los otros tres que recuerde no se les encontró nada; al que se encontró arma de fuego era delgado, reconociendo al acusado presente (según lo indica el A quo en su sentencia, en virtud del principio de inmediación y según lo escuchado en audios) ; se le encontró revolver marca Jaguar con dos cartuchos sin percutar. (lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro).</p> <p>Declaraciones que se encuentran plenamente corroboradas con los siguientes medios de prueba: i) El acta de intervención policial, de fecha 19 de diciembre del 2016, obrante a folios 01 y 02 de la carpeta fiscal, en la cual se indica que personal del grupo “Halcón” tomó conocimiento por medio de la central 105 del robo de un vehículo automóvil de placa de Rodaje P1x- 269 marca Chevrolet, por lo cual monto un patrullaje conjuntamente con lo motorizados del grupo Halcón, encontrando al vehículo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>				<p>X</p>						

<p>robado estacionado al frontis del restaurant cebichería “La Familia MG”, encontrando en el exterior de dicho establecimiento a cinco sujetos de sexo masculino, quienes al notar la presencia policial, uno de ellos se dio a la fuga, siendo seguido por uno de los integrantes del grupo Halcón; durante el registro personal, al sujeto que dijo llamarse ALBURQUEQUE ATOCHE JOSÉ se le encontró en posesión de un canguro que llevaba puesto, tipo bandolera en cuyo interior se hallaba un arma de fuego (revolver) marca jaguar, color negro abastecido con 02 cartuchos calibre 38. En dicha acta se advierte la firma y huella del acusado Alburqueque Atoche; ii) El acta de registro personal e incautación de arma de fuego, de fecha 19-12-2016 a folios 3 de la carpeta fiscal, mediante la cual se señala que a la persona de ALBURQUEQUE ATOCHE JOSÉ se le encontró positivo para armas, en posesión de un canguro, color negro, con logotipo “NIKE” con tres compartimientos que llevaba a la bandolera a la altura del pecho, en cuyo interior de uno de los comportamientos, contenía una bolsa chequera, color negro, con un arma de fuego (revolver), marca Jaguar, abastecida con 2 cartuchos sin percutar. Acta que se encuentra firmada por el referido acusado y el efectivo policial Medina Chamorro.; iii) El acta de embalaje y lacrado de arma de fuego y munición; de fecha 1-12-2016 a folios 25 de la carpeta fiscal, en la que se detalla que en una de las oficinas del DEPINCRI-PNP-Sullana, en presencia del representante del Ministerio Público y del Defensor Público Penal se procede a introducir en un sobre manila color amarillo, un arma de fuego (revolver) color negro marca Jaguar, 38 SLP DO NOT USE+PAMMO serie N° 255503, catcha de baquelita abastecido con dos cartuchos de marca SyB 38 special, procediendo a lacrar con cinta adhesiva transparente para ser remitida a la DEPCRI-PNP-PIURA, a fin de que se practique la pericia balística correspondiente; iv) El oficio 333-2017 de SUCAMEC-JZ-PIURA, de fecha 21-12- 2016 que obra a folios 111 de la carpeta fiscal, suscrito por el Ing. José Panta Alama- Jefe Zonal-SUCAMEC-PIURA, mediante el cual se precisa que la persona de JOSÉ ORLANDO ALBURQUEQUE ATOCHE, identificado con DNI N° 46231724, no se encuentra registrado como propietario y/o</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>portador de armas de fuego. Asimismo, no registra licencia de posesión y uso a su nombre; v) Examen del Perito David Ernesto Astudillo Agurto, quien en juicio oral indicó que la pericia que se pone a la vista (que obra en la carpeta fiscal a folios 86 a 87) es la que él emitió, que es su firma y no hay modificación; que el arma de fuego que examinó era un revólver calibre 38 marca jaguar serie 255503, la muestra 1 es el revólver en regular estado de conservación funcionamiento operativo características de haber sido utilizado para disparo, los dos cartuchos operativos. Todo lo antes mencionado, nos permite colegir que lo declarado por los efectivos policiales que participaron en la intervención del acusado Alburquerque Atoche resulta creíble al existir todos estos medios probatorios; no habiéndose, por el contrario, la defensa presentado medio de prueba que permita restar verosimilitud a la incriminación realizada en contra del referido por parte de los efectivos policiales MEDINA CHAMORRO y ROJAS ROJAS; C) Persistencia en la incriminación, el relato es coherente sin variación en la acusación, pues los testigos efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, han mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto nivel policial, pues el PNP BRAYAN MEDINA CHAMORRO realizó el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, en las que se indica que se le encontró al acusado el arma de fuego; asimismo los citados miembros de la Policía Nacional a nivel fiscal han declarado expresamente: Declaración del testigo José Antonio Rojas Rojas a folios 32 a 33: <i>“Cuando nos hemos acercado de las cinco personas que estaban fuera del restaurante uno ha salido corriendo a pie. El efectivo policial Domínguez salió tras él, mientras yo custodiaba a cuatro personas que se quedaron fuera del restaurante. El efectivo policial MEDINA CHAMORRO BRAYAN encontró en uno de los detenidos un arma de fuego”.</i> (lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro).</p> <p>Declaración del testigo Brayan Medina Chamorro a folios 60:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Ya ubicado el vehículo siendo las 16:15 horas aproximadamente hemos intervenido a cuatro personas y yo he realizado el registro personal de una de ellas cuya características son tez morena, estatura mediana., contextura delgada, siendo que, a la altura del pecho llevaba un canguro tipo la bandolera y al momento de efectuar el registro del canguro color negro con un logotipo de NIKE con tres compartimientos, siendo que en el compartimiento del medio, que es el más grande, se le encontró una bolsa chequera color negra con un arma de fuego revolver color negro marca jaguar N° de serie 255503 calibre 38 abastecido con dos cartuchos sin percutar marca SYB 38 SPL”.</p> <p>Dichos efectivos policiales también han sido coherentes y persistentes en su incriminación en contra del acusado en sus declaraciones rendidas con fechas 16-08- 2017 y 24-08-2017 a nivel judicial, manifestaciones a las que se hicieron alusión en el presupuesto de verosimilitud; no existiendo por tanto una versión diferente que incrimine a persona distinta del acusado.</p> <p>7.8.- Por otro lado, la defensa cuestionó que no se ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por los tres amigos con los cuales fue intervenido el acusado, quienes han declarado que no se han percatado de ninguna arma de fuego; sin embargo, en el apartado 5.17 se verifica que el A quo ha sometido las declaraciones de los testigos de descargo WILLIAM ROJAS, LEON, EDWIN MANUEL ESPINOZA CANO y de JUAN ROBERTO MEZONES GRANDA al análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, llegando a la conclusión de que sus declaraciones no cumplen con el requisito de verosimilitud y persistencia; posición que este Colegiado comparte, puesto que si bien se llegó a determinar que entre los testigos y el acusado no existe ningún antecedente ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre los mismos, también lo es, que las manifestaciones brindadas por éstos no se encuentran corroboradas con ningún otro medio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba que permita llegar a la conjetura de que el acusado no portaba el arma de fuego incautada o de que ésta haya sido sembrado como también lo ha referido la defensa y el propio acusado, máxime si como ya se mencionó en el acápite 7.7, las actas de intervención policial y de registro personal e incautación de arma de fuego han sido firmadas tanto por el efectivo policial Brayan Medina Chamorro, así como por el propio acusado y por los citados testigos que fueron a quienes se les intervino conjuntamente con el acusado; desvirtuándose con ello, la tesis de la defensa, en el sentido de que el arma incautada fue sembrada.</p> <p>7.9.- Otro de los cuestionamientos realizado por el abogado de la defensa es que no se ha realizado la prueba de absorción atómica para determinar si es que su patrocinado ha manipulado el arma de fuego. Ante ello, cabe indicar que en el caso sub examine el delito que se está imputando, es el de tenencia ilegal de armas, el cual sanciona la tenencia ilegítima del arma; es decir, que se porte el arma sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva; no siendo por ello necesario la realización de una prueba de absorción atómica pues al acusado no se le está atribuyendo la utilización del arma para la realización de un hecho delictivo, como un robo o un homicidio, sino que éste se encuentre poseyéndola sin la licencia correspondiente, lo cual quedó acreditado con el oficio N° 333-2017 de SUCAMEC, mediante el cual se informó que el acusado en la base de datos de dicha institución no se encuentra registrado como portador o propietario de arma de fuego; siendo además, que en el caso concreto se cuenta con el dictamen pericial de balística forense N° 6361- 6363/16, suscrito por el perito balístico David Ernesto Astudillo Agurto, quien fue examinado en juicio oral e informó que el arma de fuego incautada es un revolver en regular estado de conservación funcionamiento operativo.</p> <p>7.10.- De igual forma, el letrado defensor, objetó que ni el acta de intervención policial ni el acta de registro personal se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizaron en donde ocurrió el hecho, asimismo no se cumplió con lo prescrito por el artículo 210 inciso 4 del Código Procesal Penal; debiendo indicarse frente a ello, que hay que tener presente que el artículo 67 del Código Procesal Penal establece que: “La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. [...]”, agrega además el artículo 68 de la norma procesal antes glosada en el numeral 1) incisos c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio</p> <p>que requieran las víctimas del delito; d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación; h) capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándole de inmediato sobre sus derechos; [...]”, y el numeral 2) que establece: “De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía Nacional, sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. [...]”, como puede verse las normas procesales facultan la intervención policial en flagrancia sin la presencia del fiscal pero si dando cuenta inmediata al representante del Ministerio Público, para lo cual deberán levantar las actas respectivas sobre la intervención realizada, en tal sentido debe tenerse en cuenta que en el presente caso se trató de un caso de flagrancia, verificándose que el mismo día de la intervención 19 de diciembre del 2016 se firmaron las actas de intervención y de registro personal e incautación de arma de fuego por parte del acusado y el efectivo policial que le incautó dicha arma, siendo que si bien, como lo ha referido el abogado defensor y los dos efectivos policiales testigos del hecho delictivo, las actas fueron culminada en la DEPUNEME, esto se debió a la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos al momento de la intervención en la que una de las personas que fueron intervenidas se dio a la fuga y las otras cuatro ponían resistencia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existiendo personas que interfirieron en la intervención, por lo que para mayor seguridad se culminaron en la indicada dependencia; lo cual no invalida ni mucho menos le resta el valor probatorio que tienen las mismas.</p> <p>7.11.- Además debemos precisar que la regla establecida en nuestro ordenamiento procesal es que los órganos de prueba acudan a juicio a fin de garantizar el contradictorio como derecho de la defensa a confrontar a los testigos y peritos de cargo. El contradictorio y la defensa implican, sobre todo, la facultad de confrontar a testigos y peritos de la contraparte. Esta confrontación tiene lugar en el juicio, que es el momento procesal en el que debe ser producida la prueba personal cuando el procedimiento es oral. La confrontación no se reduce a la posibilidad de escuchar de viva voz la deposición o informe del órgano de prueba, sino que incluye la facultad de interrogarlo cara a cara a fin de someter a examen su credibilidad, es por esa razón que el juzgador no puede dejar de observar los modos de realización del juicio oral, tales como publicidad, oralidad, inmediación e identidad puesto que la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal, el acta escrita se interpone entre el medio de prueba y el juez”, (...) Por consiguiente como aclara Ricardo LEVENE (H), la inmediación tiene tres notas esenciales que tornan inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes: a) pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias; b) facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones, y, c) permite, en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales física del juzgador, continuidad, concentración; y, contradicción; sostiene el maestro San Martín</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Castro que: “En cuanto a las testimoniales y al examen del pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la lectura de su testimonio o del informe pericial, salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido”, así se ha previsto como excepción en nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 383 del Código Procesal Penal; y ese es el criterio unánime de la doctrina³, siendo así el criterio se debe postular por una interpretación restrictiva en aras de respetar los principios esenciales del enjuiciamiento y, por consiguiente, acomoda la “oralización” a lo que estrictamente necesario y jurídicamente factible, lo que guarda concordancia con el artículo 356 de la norma procesal penal vigente, en tal sentido también la norma procesal establece en el numeral 5 del artículo 355 que será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto, situación que se ha cumplido en el presente caso.</p> <p>7.12.- Lo precedentemente argumentado acreditan la acusación fiscal, que el procesado es el autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad</p> <p>de la conducta atribuida al acusado, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente su responsabilidad penal, pues éstos han creado certeza a los integrantes de esta Sala Penal, que es autor del delito de peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones previsto en el artículo 279 G del Código Penal; no habiéndose acreditado los cuestionamientos expuestos por la defensa técnica en su recurso de apelación; además debe tenerse en cuenta que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, conforme lo ha resuelto el A Quo, cuya decisión debe confirmarse, atendiendo a que no ha sido materia de cuestionamiento los demás extremos de la recurrida, pues la sentencia venida en grado, no se aprecia que se haya incurrido en nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal, la misma ha de los declarantes, y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia; Citados por César San Martín Castro Ob. Cit. Págs 648-649. sido debidamente motivada y suficientemente fundamentada, se ha cumplido con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>7.13.- Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal corresponde el DECOMISO del arma de fuego teniendo en cuenta la naturaleza del objeto incautado, por lo que corresponde integrar la sentencia en dicho extremo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 124 del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de:** la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; fueron de rango muy alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Por su parte en, la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad”.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 19 de diciembre del 2016, y vencerá el 18 de diciembre del 2022, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), que deberá pagar el sentenciado J a favor de la parte agraviada, e INHABILITA al sentenciado J, para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego; con lo demás que contiene.</p> <p>2.- INTEGRAN la sentencia en el extremo que DISPONEN el DECOMISO del arma de fuego teniendo en cuenta la naturaleza del objeto incautado, debiendo el Juez de ejecución dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución requiriendo al representante del Ministerio Público a fin de que cumpla con el internamiento del arma respectiva a la autoridad administrativa competente, dando cuenta sobre dicho internamiento bajo responsabilidad funcional.</p> <p>3.- DISPONEN: Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial. –</p> <p>SS.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. “El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					50	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho							X	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la pena						X	[33- 40]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[25 - 32]						Alta
								X		[17 - 24]						Mediana
								X	[9 - 16]	Baja						
								X	[1 - 8]	Muy baja						
								X	[9 - 10]	Muy alta						
								X	[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020., fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy Alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	1	2	3	4	5	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020., fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron todas de rango: **Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; Motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil; fueron: Muy Alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas: Muy alta”.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas del expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)”

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, “en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad”.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la

sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: “La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.”

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”.

En la motivación de la pena, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 1”.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la

víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad”.

En relación a la parte considerativa:

“Es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°”, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, (Chanamé, 2009)

Colomer, (2003)

“Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez”. (p. s/n)

León, (2008)

“En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una

sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos”. (p. s/n)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; : el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006)

“Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el

principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio”.
(p. s/n)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal de Apelaciones de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción “se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; la individualización del acusado y la claridad”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad, no pudiendo identificar la formulación de las pretensiones del impugnante”.

Chaname, (2009)

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al

sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso, sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso. (p. s/n)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

En, la motivación de la pena; “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

León, (2008)

“Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la

impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (p. s/n)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

Por su parte en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (49) y muy alta (38), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bermúdez, A. R. (20 de enero del 2010). [blog.pucp.edu.pe/blog/seminario taller dpc/2010/01/20/cosa-juzgada](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario-taller-dpc/2010/01/20/cosa-juzgada). Obtenido de [blog.pucp.edu.pe/blog/seminario taller dpc/2010/01/20/cosa-juzgada-:https://www.google.com.pe/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario-taller-dpc/2010/01/20/cosa-juzgada-:https://www.google.com.pe/)
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cas. N°1079-98-Puno, el peruano, 31-01-1999 P. 2560.
(Cas N° 2121-99-lima, el peruano, 17-09-2000).
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cardama, J. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00646- 2010-0-1903-JR-PE-04 del distrito judicial de Iquitos - Loreto, 2016. Informe de Investigación, Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/897/calidad_violacion_Cardama_Vasquez_Jorge_Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Franciskovic, B. (2010). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Revista de la Universidad San Martín de Porres.**
- Recuperada en:**
- https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/La_sentencia_arbitraria_por_falta_de_motivacion_en_los_hechos_y_el_derecho.pdf
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

- Gaceta Jurídica (2005), Derecho a la defensa y asistencia de letrado, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú. (rambell, 2013)
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- Gutarra, F. (25 de agosto de 2010). *Calidad y redacción judicial*. Obtenido de calidad y redacción judicial: <https://edwinfigueroag.wordpress.com>
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernando, d. e. (1999). *compendio de derecho procesal.tomo I. teoria general del proceso*. duodecima edicion.
- Jurisprudencia de Sentencia de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 13 de julio de 2000, "la acción procesal".
- Justicia, s. c. (24 de enero del 2002). *jurisprudencia respecto a la justicia y accion*. lima.
- Lazo, J. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR- PE-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2016. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/1307/Calidad_Lazo_Moreno_Jenner_Marlon.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Peralta, O. (2016). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 3110–2011–48–1706–JR–PE–01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016
- Rambell, I. D. (2013). *instituto de investigaciones juridicas rambell*. Recuperado el martes 10 de noviembre de 2015, de instituto de investigaciones juridicas

- rambell: <http://institutorambell.blogspot.pe>. los principios rocesales en el proceso Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala - Facultad de ciencias jurídicas y sociales. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Siso, M.N. (s.f.). www.institutoderechoprocesal.org/upload/.../Maximo_Febres_Siso.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona, V, (2001). *La Motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO N° 01: Evidencia Empírica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE NRO : 1872-2016-0-3101-JR-PE-01
ACUSADO : A
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO (S) : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

SENTENCIA

RESOLUCION N°15

Rio Seco, a los catorce días de setiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

I.- COMPETENCIA OBJETIVA - GENERALES DE LEY DEL ACUSADO Y DESARROLLO PROCESAL

1.1. Ante el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, dirigido por el señor Juez Dr. Rudy Ángel Espejo Velita, en las Instalaciones de la Sala de Audiencias del Penal de Rio Seco, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, en el proceso del epígrafe, seguido contra **XXXXXXXXXXXXXX**, identificado con DNI N° 46231724, nacido el 22 de marzo de 1985, natural de Sullana, estado civil soltero, dos hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, hijo de Don Francisco y Doña Santos, se dedica como obrero, percibiendo la suma de 40 soles diarios, con domicilio en la Mz B 3 Lote AAHH Villa Primavera; acusado por el delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** previsto y sancionado en el artículo 279° G del Código Penal, en agravio el estado.

CONSIDERANDO:

II. CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN

2.4. El representante del Ministerio Público atribuye a **XXXXXX** el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN**, en la figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** previsto y sancionado en el artículo

279°G del Código Penal, en agravio del Estado; sindicándole el hecho suscitado el 19DIC16 personal de la PNP tomo conocimiento del robo del vehículo de placa de rodaje P1X 269, ante este hecho procedieron a efectuar un patrullaje motorizado por la ciudad de Sullana a efectos de lograr ubicar a los sujetos que efectuaron el robo del vehículo antes descrito, y cuando se desplazaban por la calle San Juan Bosco de Sullana observaron un vehículo con las características del vehículo sustraído, dirigiéndose hasta el frontis del restaurant “La Familia MG” encontrándose el vehículo robado el cual estaba abandonado, en dichas circunstancia al interior del restaurante se encontraban libando licor 4 sujetos entre ellos el acusado, quien al ser intervenidos por personal policial al acusado se le encontró un canguro color negro en cuyo interior una bolsa chequera negra con un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38 SPL serie 255503 con cache de baquelita negra con dos cartuchos calibre 38 sin percutar, mientras que los otros sujetos no se le hallo nada de relevancia.

El agraviado dueño del vehículo sustraído no reconoció a ninguno de los 4 intervenidos como las personas que sustrajeron su vehículo.

2.5. DE LA PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El señor representante del Ministerio Público según su alegato oral, imputa al acusado **XXXXXX** la calidad de autor del delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, por lo que pretende que se imponga al acusado la sanción penal de **6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; Inhabilitación** consistente en la prohibición de portar armas de fuego en forma definitiva; más el pago de **DOS MIL SOLES** por concepto de reparación civil de deberá abonar a favor de la parte agraviada.

2.6. Medios probatorios admitidos: Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. La Defensa técnica del acusado XXXX; la defensa sostiene que ha su

patrocinado el arma le fue sembrada ya que los policías le indicaron como uno de los que sustrajeron el vehículo al agraviado por delito de robo, llevándolo a la comisaria, donde le indicaron al acusado que llevaba el arma, por lo que demostrara la inocencia, solicitando la absolución de su patrocinado.

ACTUACION PROBATORIA:

4.9 DECLARACION DEL ACUSADO XXXXXXXX; hasta antes de ingresar al penal era obrero de construcción y a veces mototaxi, el 19DIC16 en horas de la tarde a partir de la 4 de la tarde se encontraba con su compañero que lo habían llamado para tomar unas cervezas que es la cevicheria la Gran Familia, son amigos del barrio, llegando todos, y a unos 20 minutos llegaron la PNP, está señalando que estuvo en el lugar desde la mañana no recordando la hora, sus compañeros eran Edwin Espinoza, William Rojas León y Sergio; siempre se reunían en el restaurant incluso para jugar futbol; dos efectivos lo intervienen al deponente, los hacen tirarse al piso, por el robo de un carro que estaba cuadrado al frente del restaurant; indica no haber visto nada cuando llego el vehículo que estaba frente a la cevicheria, el registro le efectúan ahí y no le encuentran nada; a ninguno; no portaba canguro; sobre consignación del arma indica que porque el señor policía le manifesto que le dijeran quien habia dejado el vehículo eso en la comisaria sino le pondrían la pistola; con los policías si tuvo una discusión en su cuadra pero de manera pasiva; con anterioridad si lo han detenido por batidas de motos, pero no por delitos; el acta lo firmo porque le agarro las manos primero le dejaron bien marcados las huellas y le agarraron para firmar; la señora misma le habia dicho que ahí no habían venido con el carro. Tomo conocimiento del arma en la comisaria del Obrero, sobre el arma le dijeron directamente al deponente.

EXAMEN DEL PERITO DAVID ERNESTO ASTUDILLO AGURTO, laboral en el departamento de criminalistica hace 6 años, tiene el mismo tiempo de experiencia de perito, la pericia que se le pone a la vista es la que emitió, es su firma y no hay modificación; el arma de fuego era revolver calibre 38 marca jaguar serie 255503, la muestra 1 es el revolver en regular estado de conservación funcionamiento operativo características de haber sido utilizado para disparo, los dos cartuchos operativos.

DECLARACION TESTIMONIAL DE WILLIAM ROJAS LEON, 19 diciembre 2016 a las 12 del día se comunicó con el acusado para ir a una bodeguita, estando hasta las 2 de la tarde y luego fuimos a un restaurant, a eso de media hora hubo un operativo y

nos llevaron por confusión nos tiraron al suelo, llevándolos a la comisaria 03 de octubre donde hicieron actas y luego lo pasaron a la DIRINCRI, estuvo tomando con el acusado desde la 12.30, el señor se llama Juan Mendoza y el local es M y G; no hubo arma en ningún momento; luego en la noche le pusieron a disposición de la DIRINCRI, donde estaban tomando había habido un carro que había sido robado pero luego recién les dijeron, en la comisaria 9 de octubre los pusieron a la vista ante el agraviado a ninguno reconoció; cuando los intervinieron no les dijeron el motivo de intervención; el acusado estaba con pantalón Jean y con un polo colgando en el dorso doblado; el no cargaba ningún bulto; en el lugar no dijeron nada de arma, cuando llegaron al 9 de octubre ahí apareció el arma y los policías decían de quien es el arma no decían que era del acusado. Se reunió con el acusado porque el domingo habían estado en una parrillada, la reunión era con el acusado y luego cuando fueron al restaurant ahí se encontró con el resto de la gente que fueron intervenidas; al salir del baño es que se realizó la intervención, viendo que al acusado le tiraron al suelo y luego al deponente le tiraron al suelo; si vio que lo revisaron todo al acusado y al deponente también lo revisaron. Lo llevaron a la DIVINCRI y es con la intervención de un abogado aclarando que los habían llevado inocentemente. No se encuentra investigado o procesado por robo alguno ni de otra índole. Los tuvieron casi un día intervenidos; los efectivos policiales fueron hartos policías motorizados que eran por lo menos unos 20.

DECLARACION TESTIMONIAL DE E, el día 19DIC16 había estado en el banco solicitando un crédito y venía a su casa a pie y un amigo le llamo para comer ceviche y cervezas, fiándose una caja de cerveza y con su amigo Sergio estuvo ahí y luego legaron sus otros dos amigos, ahí llego un operativo y los intervienen; los amigos eran Sergio luego Orlando y Willian, quienes se sentaron con el deponente, tomando una media hora y llego el operativo llevándolos a todos; el operativo era porque se habían robado un carro y el carro estaba a unos 20 metros, la intervención fue bruscamente y le golpearon con el revolver rompiendo la cabeza, el acusado estaba a su izquierda, a todos los tiraron al piso inclusive al deponente; el acusado estaba con jean azul y polito en el lado derecho sobre el hombro; no aprecio que tenia canguro el acusado; luego de intervenirlos los llevaron a la comisaria 9 de octubre hasta las 9 de la noche tirados en el piso luego los llevaron a la DIRINCRI, en la comisaria le dijeron que estaban intervenidos por un robo de un vehiculo; indica que le hicieron un papel sin leer a los intervenidos; sobre el arma no tuvo conocimiento que se le encontró al acusado ya fue eso recién en la DIRINCRI. Los policías dijeron que se habia encontrado un arma y una granada no viendo el arma ni la granada.

DECLARACION TESTIMONIAL DE J, indica que fue a tomar cerveza con su amigo llamando a su hermana para que les fie una cerveza a su amigo, sentándose un rato y al poco rato llego el acusado William sentándose a la mesa entre 4 a 5 y luego vino la policía, estaba el acusado con pantalón jean, un polo en el hombro, no tenía

nada o canguro que se me pregunta; cuando llego al local vio que todos estaban en el piso; después en la comisaria escucho que después hablaban de un arma de fuego y en la DIRINCRI decían sobre granada. Justo llego al momento de la intervención a unos 15 metros que no le dejaban entrar; acudió a la comisaria llevándolo como testigo como dueño del local; los policías no le hablaron sobre arma alguna solo que era sobre un carro que habían dejado por su local.

DECLARACION TESTIMONIAL DE B, labora en la PNP en el grupo halcón de Sullana y tiene como efectivo policial 4 años y 8 meses de servicios, el 19DIC16 se encontraba de servicio, en horas de la tarde participo en una intervención en conjunto con otros oficiales de apoyo, en circunstancias que se realizaba patrullaje en Sullana fueron alertados por una llamada radial donde indicaban que se había suscitado un robo por la limonera de un vehículo color gris Chevrolet modelo spark, realizándose un patrullaje y a la altura de la calle San Juan Bosco en la transversal Manuel Junior, se diviso un vehículo con las mismas características que habían informado, encontrando el vehículo frente a un restaurante cevichería llamada La Familia, en el exterior habían 5 sujetos y de los cuales cuando personal policial al intervenir uno de ellos se dio a la fuga siendo perseguido y los cuatro restantes fueron intervenidos por los demás efectivos, el deponente interviene al acusado realizando el registro a quien se le encontró un canguro color negro en cuyo interior tenía una chequera a cuyo interior había un revolver marca jaguar abastecido con dos cartuchos y una billetera, el canguro lo tenía a la altura del pecho como bandolera cruzado; dicha persona a quien hace registro está en la sala de audiencia; el intervenido al momento de su intervención dijo que esa arma no era de él y los 4 pusieron tenaz resistencia, indica que el intervenido si firmo el registro personal; los otros 3 al realizársele el registro personal no puede indicar si se le encontró algo ya que no estaba atento y se dirigió a intervenir al hoy acusado; si se le pregunto si tenia licencia y respondió negativamente; se le interviene porque estaban frente al vehículo. Señala que como eran 11 policías un grupo fueron a verificar el vehículo y el resto fue a identificar a las personas que estaban en el frontis del restaurant; los intervenidos estaban en una mesa sentados; se les solicito sus documentos los mismos en forma grosera y airada no quisieron identificarse poniendo resistencia y uno de ellos se da a la fuga; no recuerda como estaba vestido el intervenido; estaba con ropa el señor indica el deponente; si se le podía evidenciar el canguro; el registro en la persona se le pone a la pared, al señor se le indica que levante las manos se le hace el registro y al señor mismo que habrá el canguro encontrando una chequera al interior donde se halló el arma de fuego; el registro se hizo parado no en el suelo; sobre la dueña del local no recuerda; luego de intervenirle se le traslado por medidas de seguridad a DEPUNEME de Sullana y luego a la unidad especializada DIVINCRI Sullana; se le muestra registro personal y señala que es su letra; todas las actas el deponente la redacta a mano; el acta de intervención lo hizo su compañero.

DECLARACION TESTIMONIAL DE R, es efectivo policial con 5 años de servicios aproximadamente, si ha laborado en el grupo halcón año y dos meses, sus funciones en dicho grupo es prevenir, establecer un patrullaje en Sullana para la prevención de delitos; el 19DIC16 si estaba de servicio, ese día se encontraba en la zona de Bellavista y toma conocimiento de una llamada sobre el robo de un vehículo, y por eso se dirige por distintos puntos críticos de Sullana y estando a la altura del restaurant “La Gran Familia” observan un vehículo con las característica que habían informado que habían robado, y los señores que estaban en el restaurant uno de ellos salió raudamente por lo que un efectivo de apellido Dominguez lo persigue a pie quedando custodiando y el efectivo policial sub Oficial Medina Chamorro Brayan a uno de ellos le hallo un arma de fuego; el vehículo estaba al frontis del restaurant, estacionado, las 5 personas estaban en el restaurante al frontis, ya que tenía mesas en el exterior a una distancia del vehículo a dos a tres metros, el que sale corriendo no fue detenida porque interfirieron la labor policial; indica que el custodiaba a las 4 personas a uno de ellos se le encuentra un arma de fuego; a los otros tres que recuerde no se les encontró nada; al que se encontró arma de fuego era delgado reconociendo al acusado presente; se le encontró revolver marca Jaguar con dos cartuchos sin percutar; los que participaron eran un aproximado de 10 efectivos policiales. La manera que los custodiaban por la experiencia que tiene al notar dicho vehículo frente al restaurant obviamente el deponente hace uso de arma de fuego por previsión que hagan uso de armas los intervenidos; no realizo registro personal a alguno de los intervenidos solo custodiaba; cuando llega al lugar estos señores uno de ellos sale huyendo estos señores estaban sentados y al pararse es que hace uso de arma de fuego para custodiarlos, ellos quedan pasmados asustados y los efectivos hacen la intervención uno por uno; luego de ser intervenidos fueron llevados a DEPUNEME, luego fueron puestos a disposición a la DIRINCRI, indica que en algún momento si se les puso en el piso a los intervenidos.

LECTURA DE DOCUMENTALES:

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL de fecha 19DIC16, al tomar conocimiento del robo de un vehículo Chevrolet marca sparck, se realizó operativo y en la calle San Juan Vasquez con Los Pinos, se divisó un vehículo con las característica en la Transversal Manuel Alcedo, constituyéndose y encontrando el vehículo que había sido robado minutos antes, frente al restaurant La Gran Familia, en el exterior estaban 5 sujetos sexo masculino y uno de ellos se dio a la fuga, los 4 restantes fueron intervenidos, y durante el registro personal al hoy acusado se le encontró en posesión de un canguro tipo bandolera en cuyo interior estaba un arma de fuego abastecido con dos cartuchos.

Luego fueron trasladados a DEPUNEME para realizar las actas correspondientes. Firma del imputado y huella digital.

· **ACTA DE REGISTRO PERSONAL** del 19DIC16, al registrársele se le dice las

razones de intervención, para armas – Positivo, canguro tipo Nike en cuyo interior en una bolsa chequera estaba revolver con serie 255503 cacha baquelita, en bolsillo jean se le encontró celular sansumg, billetera marca levis vacía. Firma Medina Chamorro y el acusado con firma y huella.

ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION del 19DIC16, en las oficinas del Ministerio Publico, con intervención de defensor público se introduce el arma de fuego en sobre manila, cartuchos y firman lacrando la misma para remitirse a la DIRINCRI.

· **Oficio 336-2017 de SUCAMEC**, que informa que en a base de datos de dicha institución el acusado no se encuentra registrado como portador o propietario de arma de fuego.

VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL

5.10 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

5.11 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

5.12 Los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se adecuan al tipo penal contenido en el artículo 279°- G del Código Penal1, el mismo que se configura cuando el agente sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o **tiene en su poder**,

armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

5.13 El artículo 279°-G del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe nueve verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como son fabricar, ensambla, modifica, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar y tener.

5.14 Respecto a la **posesión, exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro** (circunstancia de ecesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincide 1 Art. 279°-G.- **Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.-** El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa." o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.

5.15 La disponibilidad del arma, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia "tener en poder armas" implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; *no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma* (aunque este sea el caso más indubitable), *basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.*

5.16 El bien jurídico protegido es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como *la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad*".

5.17 El sujeto activo es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal-ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio, el sujeto pasivo es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.

5.18 En cuanto al **aspecto subjetivo** se exige necesariamente la presencia de **dolo**,

conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo.

§ APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE JUICIO ORAL

5.19 de lo actuado en el plenario y según lo manifestado no solo por el propia acusado **XXXXXX**, así como de los testigos que concurrieron al Juicio Oral, se tiene como hechos incontrovertiblemente probados:

c. Que, el 19 de diciembre del 2016 siendo aproximadamente las 16.30 el acusado **J**, fue intervenido por efectivos policiales en circunstancias que se encontraba en el restaurant “La Familia” ubicado en la Mz C Lote 13 Ramiro Priale – Sullana.

d. Que, al momento de la intervención del acusado **J**, el mismo se encontraba en compañía de William Rojas Leon, Sergio David Farfan y Edwin Manuel Espinoza Cano, quienes también fueron intervenidos por los efectivos policiales el citado día.

5.20 Ahora queda por determinar si al momento de ser intervenido el acusado **XXXXXX**, se le encontró en posesión de un arma de fuego, revolver Marca Jaguar 38 SPL-DO Not con número de serie 255503, la cual estaba abastecida con dos cartuchos sin percutar, si dicha arma se encuentra operativa y si no cuenta con autorización para portar armas.

5.21 Según la tesis de la defensa a su patrocinado le han sembrado el arma de fuego, por parte de los efectivos policiales que le intervinieron el día de los hechos.

5.22 Durante el contradictorio se recepciono la declaración testimonial de los efectivos policiales **BRAYAN MEDINA CHAMORRO** y **JOSE ANTONIO ROJAS ROJAS**, así como de los testigos de descargo **WILLIAM ROJAS LEON**, **EDWIN MANUEL ESPINOZA CANO** y de **JUAN ROBERTO MEZONES GRANDA**.

5.23 Al analizarse los testimonios en mención bajo los criterios del **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005** es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.**

5.24 *Las testimoniales de los efectivos policiales* **BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSE ANTONIO ROJAS ROJAS**, sometidos al test correspondiente, se tiene: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud c) Persistencia en la Incriminación; en cuanto al primer requisito (*ausencia de incredibilidad subjetiva*) es decir, que no existan relaciones entre testigos y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigos miembros de la Policía Nacional del Perú, en mención, no tenían con anterioridad a los hechos, razones de tipo innoble contra el acusado, que hagan dudar que el motivo de la imputación o sindicación efectuada por los mismos, no sea otro que el de buscar justicia, aunado al hecho que el propio acusado no ha referido rencilla con algunos de los citados efectivos policiales.

5.25 Otro de los requisitos que exige el acuerdo plenario recae en la *verosimilitud*, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; sobre el particular, en el juicio oral bajo el principio de inmediación, se ha podido apreciar en los respectivos testimonios, en forma independiente de *los efectivos policiales* **BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSE ANTONIO ROJAS ROJAS (i)**, que no solo ha sido emitida o afirmada en forma coherente por los mismos, sino que obra en el acervo probatorio Actas de Intervención y de Registro personal que aunado al análisis pericial emitido por el perito David Ernesto Astudillo Agurto, hacen que las mismas se concatenen y formen convicción en los hechos imputados al tratarse el mismo de caso de Fragancia Delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos policiales hayan colocado o puesto como hallado al acusado el revolver encontrado en su poder que obra consignada en las actas respectivas, más aun que dichas actas han sido suscritas

o firmadas por el acusado, más aun en el caso del acta de intervención también fueron firmadas por sus testigos hoy de descargo que fueron intervenidos con el acusado el día de los hechos. En cuanto a la persistencia en la incriminación también se da en el presente caso dado que los efectivos policiales no solo en el plenario han manifestado sus versiones, sino que también en la etapa preliminar y son los que han efectuado la intervención y el registro al acusado. Por ende se cumplen con los tres requisitos y dichas testimoniales debe darse por valederas. Desvirtuándose por ende la versión de la defensa en el sentido que el arma le fuera sembrada, ya que se reitera, que el acta de registro e intervención han sido suscritas por el acusado y las mismas no han sido objeto de observación en el plenario por parte del acusado o su defensa técnica.

5.26 *Las testimoniales de los testigos de descargo WILLIAM ROJAS LEON, EDWIN MANUEL ESPINOZA CANO y de JUAN ROBERTO MEZONES GRANDA*, sometidos al test correspondiente, se tiene: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, en este extremo se tiene que efectivamente entre el acusado y estos testigos no obra enemistad o algún atisbo de animadversión, por ende se cumpliría con este requisito; **b) Verosimilitud**, al respecto se tiene que si bien es cierto los testigos ha manifestado en forma coherente la forma y circunstancia como fueron intervenido el día de los hechos conjuntamente con el hoy acusado, señalando que desconocían sobre la existencia de un arma de fuego, no es menos cierto que los hoy testigos firmaron o suscribieron el acta de intervención donde se consigna en forma expresa el hallazgo en poder del hoy acusado de un revolver Jaguar, hecho este que no guarda relación con sus respectivas manifestaciones, por lo tanto al no tener solidez en la misma no se cumpliría con este requisito, menos aún el último requisito cual es la persistencia en Persistencia en la Incriminación, dado que aparentemente con el ánimo de ayudar o favorecer de alguna manera a su amigo el hoy acusado están refiriendo tangencialmente los hechos y no en forma clara y precisa como realmente se suscitaron.

5.27 Por lo expuesto la posesión del revolver por parte del acusado **J**, esta corroborada con las testimoniales de los miembros del orden que concurrieron al contradictorio y se ha comprobado asimismo la operatividad del arma con la ratificación efectuada por el perito Balístico David Ernesto Astudillo Agurto, del

mismo modo según el informe evacuado por SUCAMEC el acusado no cuenta con licencia para portar arma de fuego, por lo que la conducta del acusado **J** se adecua plenamente al ilícito de Tenencia Ilegal de Arma y Municiones previsto y sancionado por el art. 279°G del Código Penal, siendo pasible de la imposición de una sanción o pena al no concurrir ninguna causa de justificación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

6.3 Si bien es cierto la pena mínima para el delito contra la Tranquilidad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego es de 6 años de pena privativa de la libertad, corresponde al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencia jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, así como esta precisada en el Acuerdo Plenario 4-2009, la sentencia de casación número 45 de fecha Lima veintisiete de enero 2011 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, lo que hace inferir que el posible acuerdo al que puedan arribar las partes procesales sobre la pena a imponer **no es vinculante cuando no existen argumentos razonables para la imposición de una pena por debajo de los parámetros mínimos legales establecidos por la ley penal, debido que en estos casos prima el principio de legalidad, pues el juez esta sometido a la ley, que no puede dejar de aplicarla**, por ende no se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo- que es la pauta legal fijada por el nuevo Código Procesal Penal, sino

6.4 En el proceso seguido contra el acusado **XXXXXX**, la fiscalía ha argumentado en su alegato final se le imponga seis (06) años de pena privativa de la libertad y Dos Mil Soles (2,000) como reparación civil.

Evidenciando que en el presente caso al no concurrir circunstancias agravante ni atenuantes, de conformidad a lo previsto en el art. 45 A del Código Penal correspondería que la pena a imponérsele este situada dentro del primer tercio de la pena cual es entre los 6 años y los 7ete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, por lo que lo solicitado por el Ministerio Publico se encuentra dentro del rango

legal correspondiente.

REPARACIÓN CIVIL:

7.4 Que al respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible⁵ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

7.5 Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.

7.6 Que, en tal sentido la imposición de la suma de Dos Mil Soles requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales del acusado y que la naturaleza misma del delito implicaría una imposición de Reparación civil a cual a consideración se encuentra muy elevada, debiéndose adecuarse dicha medida dentro de los márgenes correspondiente y la naturaleza de los hechos.

EL PAGO DE COSTAS:

Evitar que pueda establecerse penalidades diferentes a las legales. **La regla general**, es que la individualización es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, siempre deben hacerlo en el marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El Ministerio Público señala el límite de la pena a imponer, siempre que respete el principio de legalidad y el debido proceso.

8.3 Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.

8.4 El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos, IV, VII Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92,93, 279° G del Código Penal, y por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana.-

FALLA:

1. CONDENANDO al acusado **XXXXXXX**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del Estado Peruano Representado por el Ministerio del Interior; como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 19 de diciembre del 2016, y vencerá el 18 de diciembre del 2022, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; condena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe; oficiándose en el día.

5. FIJO como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES)**, que deberá pagar el sentenciado **XXXXXXX** a favor de la parte agraviada.-

6. SE INHABILITA al sentenciado **XXXXXXX**, para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego,

oficiándose a SUCAMEC para su cumplimiento.

7. **IMPONE** el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° : 1872-2016-0-3101-JR-PE-01
SENTENCIADO : A
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES AGRAVIADO
: EL ESTADO
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA

S E N T E N C I A D E V I S T A

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTAISEIS (24).-

Penal de Río Seco, veintisiete de diciembre Del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OIDA en audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el Centro Penitenciario de Río Seco, en donde participaron la Representante del Ministerio Público, el abogado defensor público y el sentenciado.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Sentencia contenida en la Resolución Número 15 de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de esta Sede Jurisdiccional, **EN EL EXTREMO** que resolvió: CONDENAR al acusado A como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio del Estado y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde el 19 de diciembre de 2016, fecha en que fue intervenido y vencerá el 18 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, de fecha catorce de setiembre del dos mil diecisiete que falla **CONDENANDO** al acusado **XXXXXX**, como autor de la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE**

ARMAS en agravio del Estado Peruano Representado por el Ministerio del Interior; como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue 19 de diciembre del 2016, y vencerá el 18 de diciembre del 2022, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 500.00 (**QUINIENTOS SOLES**), que deberá pagar el sentenciado **J** a favor de la parte agraviada; **INHABILITA** al sentenciado **J**, para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego y le **IMPONE** el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

Segundo.-

Los hechos imputados.

La representante del Ministerio Público, le imputa al acusado **XXXXXX**, la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN**, en la figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del Estado; indicando que el día 16 de diciembre del 2016, personal de del “Grupo Halcón”, tomaron conocimiento del robo del vehículo de placa de rodaje P1X 269, procediendo por ello a efectuar un patrullaje motorizado por la ciudad de Sullana a efectos de lograr ubicar a los sujetos que efectuaron el robo del vehículo antes descrito, siendo que cuando se desplazaban por la calle San Juan Bosco de Sullana observaron un vehículo con las características del vehículo sustraído, dirigiéndose hasta el frontis del restaurant “La Familia MG” encontrándose el vehículo robado el cual estaba abandonado, en dichas circunstancia, al interior del restaurante se encontraban libando licor cuatro sujetos entre ellos el acusado, quien al ser intervenido por personal policial

se le encontró un canguro color negro en cuyo interior había una bolsa chequera negra con un arma de fuego revolver marca Jaguar calibre 38 SPL serie 255503 con cache de baquelita negra con dos cartuchos calibre 38 sin percutar, mientras que a los otros sujetos no se le halló nada de relevancia.

Posterior a ello, el agraviado dueño del vehículo sustraído no reconoció a ninguno de los cuatro intervenidos como las personas que sustrajeron su vehículo.

Tercero.-

La imputación penal.

El Ministerio Público subsume los hechos descritos dentro del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN**, en la figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** previsto y sancionado en el artículo 279°G del Código Penal; por lo que solicita se le imponga la sanción penal de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; Inhabilitación consistente en la prohibición de portar armas de fuego en forma definitiva; más el pago de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Cuarto.-

Sustento del Recurso de Apelación por la defensa del sentenciado

4.1.- Señala que los medios de prueba que relacionan a su patrocinado con el hecho imputado son solo la declaración testimonial del efectivo policial que estuvo a cargo de la intervención y otro efectivo policial que lo acompañó y una pericia balística.

4.2.- Que no se ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por los tres amigos con los cuales fue intervenido el acusado, quienes declararon a nivel policial y judicial; indicando uno de ellos, de nombre, Edwin Espinoza Cano, que dicho vehículo había sido robado y que incluso el agraviado cuando llegó a la dependencia policial, refirió que ellos no habían sido los que robaron el vehículo, y cuando le preguntan si a su patrocinado le habían encontrado un arma de fuego, dijo que no se percató si uno de sus amigos portaban un arma o material explosivo; lo cual se corrobora con la versión de los otros testigos, quienes señalan que en ningún momento a su patrocinado se le ha encontrado con arma de fuego.

4.3.- Precisa que, en la secuela del proceso, su patrocinado ha acreditado tener arraigo familiar, domiciliario y laboral y que su patrocinado en su declaración ha sido coherente en decir que él no participó en el robo ni tampoco tenía arma alguna.

4.4.- Manifiesta asimismo que no se ha realizado la prueba de absorción atómica para determinar si es que su patrocinado ha manipulado el arma de fuego, dado que sí bien existe una pericia balística, ello es para determinar el estado en el que se encontraba la supuesta arma.

4.5.- Plantea la tesis de la absolución porque ni las actas de intervención policial ni el acta de registro personal se realizaron en donde ocurrió el hecho; lo cual ha quedado probado con lo declarado por el efectivo policial Rojas Rojas, quien indicó que por las medidas de seguridad las realizaron en la dependencia policial aproximadamente las 06:00 de la tarde, pero los hechos ocurrieron a las 4 y 30; eso también ha sido señalado por el policía Brayan Medina. Asimismo, no se ha cumplido con las formalidades del artículo 210 inciso 4 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales solicita que se revoque la sentencia apelada; debiendo tener en consideración que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.

Por su parte, el sentenciado **JOSÉ ORLANDO ALBURQUEQUE ATOCHE**, manifiesta al Plenario que no es responsable de los hechos imputados, que le sembraron el arma y que firmó los papeles porque los policías les pegaron a todos, firmó a la fuerza.

Quinto. –

Fundamentos del representante del Ministerio Público.

5.1.- Señala que en la judicatura de primera instancia, lo esencial es la prueba personal, en la que se estableció que la Policía Nacional a través del efectivo policial Brayan Medina Chamorro fue coherente en su versión dada a nivel de juicio oral, en el sentido de que fue él quien encontró al acusado en su oportunidad con el arma de fuego correspondiente; igualmente esa declaración está corroborada con la declaración de José Antonio Rojas Rojas quien era un policía que presenció la intervención y estaba listo para repeler en el caso la Policía Nacional sea disparada, pues el momento de la

intervención vecinos del lugar interfirieron en ella y por eso una de las personas que estaba en el lugar conjuntamente con el imputado huyo del mismo.

5.2.- Refiere asimismo que el señor Rojas Rojas, declara que vio al imputado que estaba con el torso desnudo y que no vio si ha tenido o no un arma, los otros testigos han dicho que en ningún momento vieron si el acusado ha tenido arma o no; esa es su apreciación, no dijeron que nunca se le encontró el arma, sólo dicen que ellos no vieron dicha arma.

5.3.- Indica que los testigos y el acusado firman el acta de intervención policial en la que se señala que le encontraron el arma y también el acta de registro personal correspondiente, en donde el efectivo policial indica que se encontró el arma a la persona del acusado; esa prueba personal no ha sido probada a través de otras que difieran de la misma; no hay ningún aspecto relativo que diga que han sido intimidados para decir que firmaron el acta coaccionados.

5.4.- Precisa que a esa prueba personal no se le puede otorgar un valor probatorio distinto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, la misma que esta corroborada con la pericia de balística que respeto la custodia respectiva; la cual estableció que el arma de fuego y también las dos municiones que se encontraron en dicha arma de fuego estaban operativas. Por otro lado, se ha pedido una pericia dactiloscópica lo que no cabe en el presente caso, porque al acusado no se le está imputando un delito de robo, de muerte o de lesiones graves o leves, sino uno de Tenencia Ilegal de Armas que se consuma por la sola posesión del bien peligroso que tenía en este caso el imputado, lo que es en doctrina un delito de peligro abstracto.

5.5.- Con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa sobre las actas de intervención policial y de registro personal indica que una cosa es el acta y otra es el acto; lo importante es que el acta recoge lo del acto, el acto es la actuación policial que se realiza en ese momento y si no se culmina su redacción en el lugar de los hechos, es por las particularidades del caso, por eso su redacción se culmina en la dependencia

policial.

5.6.- Finalmente expresa que no habiendo un cuestionamiento lógico y una argumentación que pueda indicar algo diferente, solicita se confirme la venida en grado, salvo mejor criterio de la Sala.

Sexto.-

Sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

6.1.- El artículo 279° G del Código Penal – FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS, señala: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.*

6.2.- Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° G del Código Penal, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea.

6.3.- La tenencia de arma se perfecciona con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que *sucede cuando se encuentra dentro del maletín, bolso, dentro de una prenda de vestir e incluso cabina o cajuela de automóvil,* con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, o en cualquier otra parte del vehículo o vivienda o habitación en donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.

SÉPTIMO.-

Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

7.1.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria

establecido por el Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *A quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

7.2.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quamtum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

7.3.- En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa y el representante del Ministerio Público. Que, en la audiencia de apelación, la parte apelante no ha incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral.

7.4. La defensa técnica ha cuestionado en su exposición de apelación la sentencia recurrida sosteniendo la tesis de absolución a su patrocinado, indicando que: **i)** Los

únicos medios probatorios que relacionan a su patrocinado con el hecho imputado son la declaración testimonial del efectivo policial que estuvo a cargo de la intervención y otro efectivo policial que lo acompañó y una pericia balística; **ii)** No se ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por los tres amigos con los cuales fue intervenido el acusado, quienes a nivel policial y judicial han manifestado que no se percataron de ningún arma de fuego; **iii)** No se ha realizado la prueba de absorción atómica para determinar si es que su patrocinado ha manipulado el arma de fuego, dado que sí bien existe una pericia balística, ello es para determinar el estado en el que se encontraba la supuesta arma; **iv)** Ni las actas de intervención policial ni el acta de registro personal se realizaron en donde ocurrió el hecho, no cumpliéndose con lo prescrito por el artículo 210 inciso 4 del Código Procesal Penal. Asimismo, el sentenciado refirió al Plenario que no es responsable de los hechos imputados, que le sembraron el arma y que firmó los papeles porque los policías lo coaccionaron.

7.5.- Al respecto corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del imputado en los hechos incriminados, así como su responsabilidad penal. Así tenemos que el efectivo policial BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS acudieron a Juicio Oral y son quienes por propia sindicación directa han sostenido de manera uniforme, persistente y coherente la incriminación efectuada al acusado; por lo que corresponderá analizar si la versión inculpatoria reúne los requisitos establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116**, requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, y si dichas pruebas de cargo tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, las mismas que deben estar libres de razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, cumpliéndose las siguientes garantías: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones

periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación.

7.6.- Si bien, el acuerdo plenario descrito en líneas precedentes hace alusión al análisis al que se debe someter una declaración cuando existe un solo testigo directo del evento delictivo; también lo es que, efectuar un análisis de lo manifestado por dos o más testigos no le resta el valor probatorio que este tiene cuando se cumple con sus tres presupuestos. En ese sentido, este Plenario evaluará las declaraciones de los dos efectivos policiales que participaron directamente en las intervenciones, como lo ha realizado el Aquo.

7.7.- Del análisis de las garantías de certeza que han sido materia de valoración en el presente caso; se tiene: **A) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, los testigos BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, no tienen

conflicto con el referido acusado, no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre los testigos y el acusado; y si bien el acusado ha referido que los efectivos policiales le sembraron el arma de fuego, no ha indicado que existan rencillas con éstos, con anterioridad a los hechos suscitados, ni que los miembros de la Policía Nacional le hayan sembrado el arma con el afán de tomar venganza por algún tipo de enemistad existente en el pasado; por el contrario, aquellos han realizado la intervención porque es una actividad propia de su función policial.; por lo que dicho presupuesto si se cumple al no existir razones de odio o venganza, que puedan establecer la invalidez de las declaraciones de los referidos testigos; **B) Verosimilitud acompañado por elementos periféricos**, los efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, han expresado de manera uniforme y coherente su versión inculpatoria al acusado, al mismo que lo sindican como el sujeto al cual se le encontró un arma de fuego; expresando en juicio oral: El efectivo policial BRAYAN MEDINA CHAMORRO, expresó: *“Intervine al acusado realizando el registro a quien se le encontró un canguro color negro en cuyo interior tenía una chequera a cuyo interior había un revolver marca jaguar abastecido con dos cartuchos y una billetera, el canguro lo tenía a la altura del pecho como bandolera cruzado; dicha persona a quien*

le hice el registro está en la sala de audiencia (según lo indica el A quo en su sentencia, en virtud del principio de inmediación y según lo escuchado en audios); el intervenido al momento de su intervención dijo que esa arma no era de él y los 4 pusieron tenaz resistencia, (...) el intervenido si firmó el acta de registro personal, se le preguntó si tenía licencia y respondió negativamente, (...) el registro en la persona se le puso a la pared, se le indica que levante las manos se le hace el registro y se le pide al señor mismo que habrá el canguro, encontrando una chequera al interior donde se halló el arma de fuego, (...); luego de intervenirle se le trasladó por medidas de seguridad a DEPUNEME de Sullana y luego a la unidad especializada DIVINCRI Sullana”.

El efectivo policial JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, señaló: *A la altura del restaurant “La Gran Familia” observamos un vehículo con las características que se les habían informado del robo, y los señores que estaban en el restaurant uno de ellos salió raudamente por lo que un efectivo de apellido Domínguez lo persigue a pie quedándome custodiando y **el efectivo policial sub Oficial Medina Chamorro Brayan a uno de ellos le hallo un arma de fuego**, (...) yo custodiaba a las cuatro personas, a uno de ellos se le encuentra un arma de fuego; a los otros tres que recuerde no se les encontró nada; **al que se encontró arma de fuego era delgado, reconociendo al acusado presente** (según lo indica el A quo en su sentencia, en virtud del principio de inmediación y según lo escuchado en audios) ; se le encontró revolver marca Jaguar con dos cartuchos sin percutar. (lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro).*

Declaraciones que se encuentran plenamente corroboradas con los siguientes medios de prueba: **i) El acta de intervención policial**, de fecha 19 de diciembre del 2016, obrante a folios 01 y 02 de la carpeta fiscal, en la cual se indica que personal del grupo “Halcón” tomó conocimiento por medio de la central 105 del robo de un vehículo automóvil de placa de Rodaje P1x- 269 marca Chevrolet, por lo cual monto un patrullaje conjuntamente con lo motorizados del grupo Halcón, encontrando al vehículo robado estacionado al frontis del restaurant cebichería “La Familia MG”, encontrando en el exterior de dicho establecimiento a cinco sujetos de sexo masculino, quienes al notar la presencia policial, uno de ellos se dio a la fuga, siendo seguido por uno de los integrantes del grupo Halcón; durante el registro personal, al sujeto que dijo llamarse ALBURQUEQUE ATOCHE JOSÉ se le encontró en posesión de un canguro

que llevaba puesto, tipo bandolera en cuyo interior se hallaba un arma de fuego (revolver) marca jaguar, color negro abastecido con 02 cartuchos calibre 38. En dicha acta se advierte la firma y huella del acusado Alburqueque Atoche; **ii) El acta de registro personal e incautación de arma de fuego**, de fecha 19-12-2016 a folios 3 de la carpeta fiscal, mediante la cual se señala que a la persona de ALBURQUEQUE ATOCHE JOSÉ se le encontró positivo para armas, en posesión de un canguro, color negro, con logotipo “NIKE” con tres compartimientos que llevaba a la bandolera a la altura del pecho, en cuyo interior de uno de los comportamientos, contenía una bolsa chequera, color negro, con un arma de fuego (revolver), marca Jaguar, abastecida con 2 cartuchos sin percutar. Acta que se encuentra firmada por el referido acusado y el efectivo policial Medina Chamorro.; **iii) El acta de embalaje y lacrado de arma de fuego y munición**; de fecha 1-12-2016 a folios 25 de la carpeta fiscal, en la que se detalla que en una de las oficinas del DEPINCRI-PNP-Sullana, en presencia del representante del Ministerio Público y del Defensor Público Penal se procede a introducir en un sobre manila color amarillo, un arma de fuego (revolver) color negro marca Jaguar, 38 SLP DO NOT USE+PAMMO serie N° 255503, cache de baquelita abastecido con dos cartuchos de marca SyB 38 special, procediendo a lacrar con cinta adhesiva transparente para ser remitida a la DEPCRI-PNP-PIURA, a fin de que se practique la pericia balística correspondiente; **iv) El oficio 333-2017 de SUCAMEC- JZ-PIURA**, de fecha 21-12- 2016 que obra a folios 111 de la carpeta fiscal, suscrito por el Ing. José Panta Alama- Jefe Zonal-SUCAMEC-PIURA, mediante el cual se precisa que la persona de JOSÉ ORLANDO ALBURQUEQUE ATOCHE, identificado con DNI N° 46231724, no se encuentra registrado como propietario y/o portador de armas de fuego. Asimismo, no registra licencia de posesión y uso a su nombre; **v) Examen del Perito David Ernesto Astudillo Agurto**, quien en juicio oral indicó que la pericia que se pone a la vista (que obra en la carpeta fiscal a folios 86 a

87) es la que él emitió, que es su firma y no hay modificación; que el arma de fuego que examinó era un revolver calibre 38 marca jaguar serie 255503, la muestra 1 es el revólver en regular estado de conservación funcionamiento operativo características de haber sido utilizado para disparo, los dos cartuchos operativos. Todo lo antes mencionado, nos permite colegir que lo declarado por los efectivos policiales que participaron en la intervención del acusado Alburqueque Atoche resulta creíble al

existir todos estos medios probatorios; no habiéndose, por el contrario, la defensa presentado medio de prueba que permita restar verosimilitud a la incriminación realizada en contra del referido por parte de los efectivos policiales MEDINA CHAMORRO y ROJAS ROJAS; C) **Persistencia en la incriminación**, el relato es coherente sin variación en la acusación, pues los testigos efectivos policiales BRAYAN MEDINA CHAMORRO y JOSÉ ANTONIO ROJAS ROJAS, han mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto nivel policial, pues el PNP BRAYAN MEDINA CHAMORRO realizó el acta de intervención policial y el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, en las que se indica que se le encontró al acusado el arma de fuego; asimismo los citados miembros de la Policía Nacional a nivel fiscal han declarado expresamente: Declaración del testigo José Antonio Rojas Rojas a folios 32 a 33: *“Cuando nos hemos acercado de las cinco personas que estaban fuera del restaurante uno ha salido corriendo a pie. El efectivo policial Domínguez salió tras él, mientras yo custodiaba a cuatro personas que se quedaron fuera del restaurante. **El efectivo policial MEDINA CHAMORRO BRAYAN encontró en uno de los detenidos un arma de fuego**”*. (lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro).

Declaración del testigo Brayan Medina Chamorro a folios 60: *“Ya ubicado el vehículo siendo las 16:15 horas aproximadamente hemos intervenido a cuatro personas y yo he realizado el registro personal de una de ellas cuya características son tez morena, estatura mediana., contextura delgada, siendo que, a la altura del pecho llevaba un canguro tipo la bandolera y al momento de efectuar el registro del canguro color negro con un logotipo de NIKE con tres compartimientos, siendo que en el compartimiento del medio, que es el más grande, se le encontró una bolsa chequera color negra con un arma de fuego revolver color negro marca jaguar N° de serie 255503 calibre 38 abastecido con dos cartuchos sin percutar marca SYB 38 SPL”*.

Dichos efectivos policiales también han sido coherentes y persistentes en su incriminación en contra del acusado en sus declaraciones rendidas con fechas 16-08-2017 y 24-08-2017 a nivel judicial, manifestaciones a las que se hicieron alusión en el presupuesto de verosimilitud; no existiendo por tanto una versión diferente que

incrimine a persona distinta del acusado.

7.8.- Por otro lado, la defensa cuestionó que no se ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por los tres amigos con los cuales fue intervenido el acusado, quienes han declarado que no se han percatado de ninguna arma de fuego; sin embargo, en el apartado 5.17 se verifica que el A quo ha sometido las declaraciones de los testigos de descargo **WILLIAM ROJAS, LEON, EDWIN MANUEL ESPINOZA CANO** y de **JUAN ROBERTO MEZONES GRANDA** al análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, llegando a la conclusión de que sus declaraciones no cumplen con el requisito de verosimilitud y persistencia; posición que este Colegiado comparte, puesto que si bien se llegó a determinar que entre los testigos y el acusado no existe ningún antecedente ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre los mismos, también lo es, que las manifestaciones brindadas por éstos no se encuentran corroboradas con ningún otro medio de prueba que permita llegar a la conjetura de que el acusado no portaba el arma de fuego incautada o de que ésta haya sido sembrado como también lo ha referido la defensa y el propio acusado, máxime si como ya se mencionó en el acápite 7.7, las actas de intervención policial y de registro personal e incautación de arma de fuego han sido firmadas tanto por el efectivo policial Brayan Medina Chamorro, así como por el propio acusado y por los citados testigos que fueron a quienes se les intervino conjuntamente con el acusado; desvirtuándose con ello, la tesis de la defensa, en el sentido de que el arma incautada fue sembrada.

7.9.- Otro de los cuestionamientos realizado por el abogado de la defensa es que no se ha realizado la prueba de absorción atómica para determinar si es que su patrocinado ha manipulado el arma de fuego. Ante ello, cabe indicar que en el caso sub examine el delito que se está imputando, es el de tenencia ilegal de armas, el cual sanciona la tenencia ilegítima del arma; es decir, que se porte el arma sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva; no siendo por ello necesario la realización de una prueba de absorción atómica pues al acusado no se le está atribuyendo la utilización del arma para la realización de un hecho delictivo, como un robo o un homicidio, sino

que éste se encuentre poseyéndola sin la licencia correspondiente, lo cual quedó acreditado con el oficio N° 333-2017 de SUCAMEC, mediante el cual se informó que el acusado en la base de datos de dicha institución no se encuentra registrado como portador o propietario de arma de fuego; siendo además, que en el caso concreto se cuenta con el dictamen pericial de balística forense N° 6361- 6363/16, suscrito por el perito balístico David Ernesto Astudillo Agurto, quien fue examinado en juicio oral e informó que el arma de fuego incautada es un revolver en regular estado de conservación funcionamiento operativo.

7.10.- De igual forma, el letrado defensor, objetó que ni el acta de intervención policial ni el acta de registro personal se realizaron en donde ocurrió el hecho, asimismo no se cumplió con lo prescrito por el artículo 210 inciso 4 del Código Procesal Penal; debiendo indicarse frente a ello, que hay que tener presente que el artículo 67 del Código Procesal Penal establece que: “La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. [...]”, agrega además el artículo 68 de la norma procesal antes glosada en el numeral 1) incisos c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio

que requieran las víctimas del delito; d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación; h) capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándole de inmediato sobre sus derechos; [...]”, y el numeral 2) que establece: “De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía Nacional, sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. [...]”, como puede verse las normas procesales facultan la intervención policial en flagrancia sin la presencia del fiscal pero si dando cuenta inmediata al representante del Ministerio Público, para lo cual deberán levantar las actas respectivas sobre la intervención realizada, en tal sentido debe tenerse en cuenta que en el presente caso se trató de un caso de flagrancia, verificándose que el mismo día de la

intervención 19 de diciembre del 2016 se firmaron las actas de intervención y de registro personal e incautación de arma de fuego por parte del acusado y el efectivo policial que le incautó dicha arma, siendo que si bien, como lo ha referido el abogado defensor y los dos efectivos policiales testigos del hecho delictivo, las actas fueron culminada en la DEPUNEME, esto se debió a la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos al momento de la intervención en la que una de las personas que fueron intervenidas se dio a la fuga y las otras cuatro ponían resistencia, existiendo personas que interfirieron en la intervención, por lo que para mayor seguridad se culminaron en la indicada dependencia; lo cual no invalida ni mucho menos le resta el valor probatorio que tienen las mismas.

7.11.- Además debemos precisar que la regla establecida en nuestro ordenamiento procesal es que los órganos de prueba acudan a juicio a fin de garantizar el contradictorio como derecho de la defensa a confrontar a los testigos y peritos de cargo. El contradictorio y la defensa implican, sobre todo, la facultad de confrontar a testigos y peritos de la contraparte. Esta confrontación tiene lugar en el juicio, que es el momento procesal en el que debe ser producida la prueba personal cuando el procedimiento es oral. La confrontación no se reduce a la posibilidad de escuchar de viva voz la deposición o informe del órgano de prueba, sino que incluye la facultad de interrogarlo cara a cara a fin de someter a examen su credibilidad, es por esa razón que el juzgador no puede dejar de observar los modos de realización del juicio oral, tales como publicidad, oralidad¹, inmediación e identidad puesto que la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal, el acta escrita se interpone entre el medio de prueba y el juez”, (...) Por consiguiente como aclara Ricardo LEVENE (H), la inmediación tiene tres notas esenciales que tornan inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes: a) pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias; b) facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones, y, c) permite, en las

declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales física del juzgador, continuidad, concentración; y, contradicción; sostiene el maestro San Martín Castro que: “En cuanto a las testimoniales y al examen del pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la lectura de su testimonio o del informe pericial, salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido”, así se ha previsto como excepción en nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 383 del Código Procesal Penal; y ese es el criterio unánime de la doctrina³, siendo así el criterio se debe postular por una interpretación restrictiva en aras de respetar los principios esenciales del enjuiciamiento y, por consiguiente, acomoda la “oralización” a lo que estrictamente necesario y jurídicamente factible, lo que guarda concordancia con el artículo 356 de la norma procesal penal vigente, en tal sentido también la norma procesal establece en el numeral 5 del artículo 355 que será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto, situación que se ha cumplido en el presente caso.

7.12.- Lo precedentemente argumentado acreditan la acusación fiscal, que el procesado es el autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad

de la conducta atribuida al acusado, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente su responsabilidad penal, pues éstos han creado certeza a los integrantes de esta Sala Penal, que es autor del delito de peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones previsto en el artículo 279 G del Código Penal; no habiéndose acreditado los cuestionamientos expuestos por la defensa técnica en su recurso de apelación; además debe tenerse en cuenta que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado

la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, conforme lo ha resuelto el A Quo, cuya decisión debe confirmarse, atendiendo a que no ha sido materia de cuestionamiento los demás extremos de la recurrida, pues la sentencia venida en grado, no se aprecia que se haya incurrido en nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal, la misma ha de los declarantes, y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia; Citados por César San Martín Castro Ob. Cit. Págs 648-649. sido debidamente motivada y suficientemente fundamentada, se ha cumplido con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

7.13.- Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal corresponde el DECOMISO del arma de fuego teniendo en cuenta la naturaleza del objeto incautado, por lo que corresponde integrar la sentencia en dicho extremo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 124 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, resuelven por unanimidad:

1°.-CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN 15°** (Sentencia) de fecha 14-09-2017, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, que falla **CONDENANDO** al acusado **J**, como autor de la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del Estado Peruano Representado por el Ministerio del Interior; como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de intervención del sentenciado que fue

19 de diciembre del 2016, y vencerá el 18 de diciembre del 2022, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente; **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES)**, que deberá pagar el sentenciado J a favor de la parte agraviada, e **INHABILITA** al sentenciado J, para que se incapacite definitivamente para obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego; con lo demás que contiene.

2.- INTEGRAN la sentencia en el extremo que DISPONEN el DECOMISO del arma de fuego teniendo en cuenta la naturaleza del objeto incautado, debiendo el Juez de ejecución dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución requiriendo al representante del Ministerio Público a fin de que cumpla con el internamiento del arma respectiva a la autoridad administrativa competente, dando cuenta sobre dicho internamiento bajo responsabilidad funcional.

3.- DISPONEN: Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial. –

SS.

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la **calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos*.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto:** *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2**: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS
DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

I. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

II. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

III. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

IV. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
					X		[5 - 6]	Mediana	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

XV. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.

XXVI. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XXVII. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

XXVIII. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

XXIX. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

XXX. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

XXXI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]	Baja					

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXII. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXXIII. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
							X			[13- 16]	Alta				
30															

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXIV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXXV. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en el expediente N° 1872-2016-0-3101- JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 1872-2016-0-3101-JR-PE-01 , sobre: Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, febrero del 2020

Mary Carmen Cortez Silva
DNI N°